



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS CARACTERISTICAS DEL HOSPEDAJE A LA LUZ DEL DERECHO MERCANTIL.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE PABLO CHAPA BEZANILLA

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE SEÑORA CARMEN BEZANILLA DE CHAPA
SIMBOLO DE ABNEGACION Y TERNURA.

A MI PADRE SEÑOR LIC. SEVERO CHAPA TIJERINA Y A LA SEÑORA
ALICIA BEZANILLA DE CHAPA, CON TODO MI AMOR, RESPETO Y
ADMIRACION; QUIENES CON SU ALIENTO ME IMPULSARON HASTA LA
CULMINACION DE MI CARRERA.

A MIS MAESTROS LIC. MIGUEL ACOSTA ROMERO Y LIC. ELVIA AR
CELIA QUINTANA ADRIANO; CON RESPETO, AFECTO Y GRATITUD -
POR SU DESINTERESADA Y VALIOSA ORIENTACION EN LA ELABORA-
CION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS.

AL SEÑOR DON LEOPOLDO ESCALONA PEDRAZA EN AGRADECIMIENTO A
LA CONFIANZA, EJEMPLO E IMPULSO QUE DESINTERESADAMENTE ME
HA BRINDADO.

A MIS FAMILIARES, MAESTROS Y AMIGOS.

A MI QUERIDA U N A M Y A MI FACULTAD DE DERECHO.

A LA SEÑORITA MA. ELENA RAMIREZ RUIZ DE VELASCO, POR
SU AMOR, PACIENCIA Y CONFIANZA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE HAN
COLABORADO A LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS; A QUIENES POR
CARECER DE ESPACIO SUFICIENTE EN ESTE TRABAJO Y ANTE EL TE -
HOR DE COMETER UNA OMISION NO MENCIONO.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	5
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
A. Concepto	
CAPITULO II	12
<u>TURISMO Y HOSPEDAJE</u>	
A. Importancia Económica	
CAPITULO III	24
<u>ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE</u>	
A. Su Análisis	
B. Definición	
C. Naturaleza	
D. Características	
1. Contrato a Título Oneroso	
2. Contrato Bilateral	
3. De Carácter Complejo	
4. Contrato Nominado	
5. Contrato Comutativo	
6. De Tracto Sucesivo	
7. Contrato Obligatorio	
8. Contrato Consensual	
E. Elementos del Contrato de Hospedaje	
1. Material	
2. Personal	
3. Temporal	
4. Formal	
F. Elementos de Existencia del Contrato de Hospedaje	
1. Consentimiento	
2. Objeto	
G. Elementos de Validez del Contrato de Hospedaje	
1. Capacidad	
2. Ausencia de Vicios de la Voluntad	
3. Objeto, Motivo, Fin Lícitos	
4. Formalidad	
H. Contenido Obligacional del Contrato de Hospedaje	
1. Obligaciones del Hostelero	
2. Obligaciones del Huésped	
CAPITULO IV	71
<u>SITUACION JURIDICA DEL HOSPEDAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE</u>	
A. Códigos y Leyes	
1. Código Civil	

2. Código de Comercio
3. Ley Federal de Turismo
4. Reglamento de Establecimientos de Hospedaje
5. Ley Federal de Protección al Consumidor

CAPITULO V	<u>ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SUSCRIBEN CON MOTIVO DEL CONTRATO</u>	104
CAPITULO VI	<u>SU MERCANTILIDAD</u>	118
	A. ¿ Para Ambas Partes ?	
	B. ¿ Para Una de las Partes ?	
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVA AL CONTRATO DE HOSPEDAJE		122
CONCLUSIONES		128
BIBLIOGRAFIA		136

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- CONCEPTO.

Analizando la historia del hospedaje, es necesario remontarse a tiempos antiguos ya que nos es fácil ubicar su aparición dentro del mundo del derecho ni en época ni en lugar determinado.

Ya en Egipto y Babilonia, desde una lejana antigüedad se hablaba de lugares que se destinaban a dar alojamiento a personas que carecían de aquellos vínculos necesarios para lograr hospitalidad. En el pueblo hebreo ya es posible comprobar la existencia de verdaderas hospederías.⁽¹⁾

Por su parte los griegos también se distinguían por la gran hospitalidad que se brindaban entre sí. Los propietarios de las tierras daban posada lo mismo a importantes visitantes que a viajeros que ocasionalmente transitaban por sus dominios; haciéndolo en igual forma con las personas de situación modesta que con las de su condición igual.

Así pues, por lo que toca al derecho romano se puede encontrar la figura del hospitium, la cual revistió las tres modalidades siguientes:⁽²⁾ el "hospitium publicum" que se daba entre un ciudadano romano y una ciudad extranjera o sometida; otra forma de hospitium era la que se establecía entre la ciudad romana y un extranjero o ciudad extranjera y por último el "hospitium privatum", que se refería a las relaciones entre un ciudadano romano y un extranjero.

En España, a los primeros albergues encargados de realizar la función del hospedaje y la de hospitalidad, recibieron el nombre de-

mesones y ventas.

Se crean entonces, estos mesones y ventas, principalmente en los caminos más transitados; y es de importancia señalar la disposición de Fernando VII en la Ordenanza de Insurgentes de Corregidores en 1749, donde se previene que si en algún camino concurrido faltare mesón o venta, se comunique al monarca y se proponga en qué forma o lugar, por quién, habrá de ejecutarse.

El sistema de hospedaje quedó regulado por las Leyes de Partidas.

Estas leyes, efectivamente se refieren a la responsabilidad del hostelero en lo que toca a los objetos introducidos en el hotel; además contienen también la obligación impuesta a los hosteleros de dar albergue a los campesinos que transitaban por los caminos en las mismas condiciones con que se lo daban a los caballeros y mercaderes.

Por lo que toca a México, es necesario hacer el estudio del hospedaje desde sus primeros momentos; así que, es menester hacer mención de los mesones y de las ventas como lugares en donde se comenzaba a brindar la hospitalidad, hasta que con el paso del tiempo fué evolucionando hasta nuestros días para ser así uno de los fenómenos más características y principales de nuestro país.

La palabra mesón según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano proviene del francés maison, casa y del latín mansio, mansión; y lo define como " casa donde se reciben forasteros, y se les da por su dinero albergue para sí y para sus cabalgaduras ". (3)

El Diccionario Enciclopédico Uteha define al mesón como " casa pública donde por su dinero se da albergue a viajeros, caballerías y carruajes. Posada, hostería, parador, hostel, albergue, venta. (4)

Tener concurrencia extraordinaria de huéspedes o gentes extrañas".

Una vez definido el significado de esta palabra, se puede decir - que no es posible hablar de los mesones y de las ventas antes de la época precortesiana, porque entonces no existían lugares públicos donde alojarse.

El viajero azteca, comerciante de oficio, el pochteca, salía de - Tlatelolco hacia las demás partes de su imperio apoyando o trasladando su mercancía a lomo de esclavo; además de comerciante, era explorador - o a veces embajador y casi siempre espía. Dormía al aire libre, bajo - los árboles o en las cuevas. En los poblados, algunas veces era acogido por los naturales con la hospitalidad que en los pueblos primitivos - se le brindaba a viajeros, ya que en la mayoría de las veces éste extraño que a veces pide hospitalidad es visto como un desconocido que - tiene algo de misterioso y posiblemente algo de divino.

En esos pueblos no existía el concepto de la hospitalidad que tenían los griegos, de aguzajar al viajero, ni tampoco en concepto de - de la hospitalidad instituyó el cristianismo. Así que muchas veces esos pochtecas, antecesores de los actuales agentes de viajes, en muchas ocasiones en vez de hospitalidad encontraban la muerte.

LOS PRIMEROS ALBERGUES

Como lo afirma el tratadista Lucas de Palacio,⁽⁵⁾ en la Nueva España existieron el primer mesón y la primera venta de toda América, se abrió el primer hospital en donde hasta nuestros días acoge a ricos y - pobres.

Según los datos históricos proporcionados por don Luis González Oregón⁽⁶⁾ que constan en el acta del Cabildo celebrado el primero de diciembre de 1925; afirma que se presentó Pedro Hernández Paniagua, soli

citando licencia para establecer un mesón; ante la cual no se opusieron el alcalde mayor, el alcalde ordinario y regidores, para constituirlo. Este fué el primer mesón de la ciudad de México, establecido en las calles de mesones.

No fué, sin embargo, el primer mesón de la Nueva España, ya que otros existían en el país, como el de San Juan, de la Villa Rica de la Veracruz en el año de 1525.

Uno de los mesones más antiguos y digno de especial mención, por conservar en parte su aspecto primitivo, es el de San José de Perote, establecido en 1527 en el camino real de la Villa Rica a México; camino por el cual transitaban numerosos viajeros.

Ahora bien, por lo que corresponde a las ventas, en 1526 el poblador Juan de la Torre obtuvo permiso para hacer una venta en despojado, en el camino de Michoacán. Más adelante, al parejo de los mesones siguieron surgiendo estas ventas, que no tenían otro objeto sino dar albergue a los viajeros.

Así pues, tales mesones y ventas de la Nueva España, tenían como característica la de llevar el nombre del santo patrón del lugar.

Cien años más tarde, en la Nueva España aparecieron los mesones; las ventas en lo que hoy es territorio de los Estados Unidos, el país que cuenta en la actualidad con la industria hotelera más importante del mundo.

Como afirma el tratadista Lucas de Palacio,⁽⁷⁾ la forma de brindar la hospitalidad que algunas veces se hacía en los mesones y otras en las ventas, adquirió calidad; es decir, que por ejemplo, cuando en la Nueva España viajaba gente de la nobleza, altos dignatarios civiles o eclesiásticos, en las ciudades se hospedaban en las amplias casas señoriales, de sus familiares y de sus amigos, y sólo los comerciantes-

pequeños, arrieros y carreteros lo hacían en los mesones.

En los caminos era diferente; comerciantes, arrieros, soldados o grandes señores, nobles y plebeyos tenían forzosamente que parar en las ventas, así que por esto, éstas eran de mejor categoría que las posadas de las ciudades.

Después de los primeros permisos concedidos a pobladores y conquistadores para hacer mesones y ventas, con la fundación de nuevas ciudades y la creación de grandes caminos pronto se cubrió de albergues el territorio de la Nueva España.

Con el auge y desarrollo del comercio en el siglo XIX y la apertura de nuevas vías de comunicación, ya la gente de alcurnia que podía viajar en sus propios carruajes, hizo que, en esta época aumentara la importancia de los albergues que más adelante dieron lugar a los primeros hoteles.

Más tarde, en la época del General Porfirio Díaz, las necesidades materiales se impusieron en tal forma que se tuvo que ampliar la red ferrocarrilera en toda la República; así que, ante tal situación, la importancia de los antiguos caminos carreteros y mesones, disminuye y solo sirven ya para alojar a determinado tipo de viajeros. Viejas casas señoriales amplias y cómodas para las necesidades de la época se convirtieron en hoteles.

Ahora bien, cuando en México comenzaba a desarrollarse la industria hotelera, se efectuaron en el país movimientos políticos que paralizaron el de turistas y el de los hombres de negocios extranjeros.

Después vino la guerra europea y se prolongó esa situación contraria para esas empresas. Así pues, al terminar la guerra la situación general en México mejora en 1927 en que hubo afluencia de viaje-

ros a la República, especialmente viajeros americanos, hombres de negocios unos, huéspedes del Gobierno otros y turistas en general.

La situación económica no era mala y las esperanzas de que viniera una época de tranquilidad y prosperidad eran muy grandes; con todo ello se hizo así un ambiente favorable al desarrollo de la industria-hotelera y se invirtieron sumas de consideración en la ciudad de México, en el puerto de Tampico, en Guadalajara, en Veracruz y otros puntos importantes en la construcción de hoteles nuevos y, sobre todo, - en la transformación de hoteles viejos.

C A P I T U L O 11

TURISMO Y HOSPEDAJE

CAPITULO 11

TURISMO Y EXPEDAJE

A.- IMPORTANCIA ECONOMICA.

Antes de adentrarse y de hacer el estudio sobre la importancia económica que para un pueblo o un país determinado significa el turismo, es menester antes que nada examinar la evolución de su concepto, para que más adelante se pueda con ello formular una definición.

Así pues, etimológicamente hablando, la palabra turismo tiene su origen en la inglesa tour, que , según el Oxford Dictionary, significa el placer de viajar haciendo paradas en varios sitios.

El Diccionario Enciclopédico Uteha define al turismo como " afición a viajar por gusto de recorrer un país ". (8)

Algunos tratadistas afirman que las primeras personas que comenzaron a realizar estos viajes fueron los ingleses cuando se desarrolló el ferrocarril e inmediatamente se propagó esta costumbre hacia las demás naciones europeas.

El autor José Ignacio de Arrillaga ⁽⁹⁾ afirma que el turismo en una primera época, fue considerado como un deporte o más bien como la síntesis de todos los que suponen un desplazamiento (automovilismo, excursionismo, etc.).

Pero claramente se puede ver que esta concepción ha sido superada, ya que el concepto de turista se ha ampliado cada vez más, y hoy día ni esas modalidades del deporte, agotan el llamado turismo-deportivo ni ese es la única causa del turismo.

El turismo se ha venido considerando como la afición a viajar-

por el gusto de recorrer un país disfrutando directamente los campos, ciudades, lagos, montañas, y la emoción que proporcionan las riquezas artísticas y arqueológicas de las diversas localidades visitadas.

Asimismo, diversos autores consideran que la causa determinante del turismo es ese anhelo de evasión del ambiente en que se vive. Algunas veces es el deseo de apartarse de lo cotidiano, otras la atracción que representa lo desconocido, el querer experimentar sensaciones nuevas. En fin, esa inquietud que caracteriza al espíritu humano hacia nuevos horizontes, es la causa de esos desplazamientos que constituyen el turismo.

También es preciso señalar que la diversión y el descanso no son los únicos caracteres de todas las formas del turismo, y que, por ello, no pueden ser los elementos diferenciadores de éste con respecto a otras actividades humanas. Conviene señalar que el turismo puede, efectivamente, ser definido por esas circunstancias, pero que es algo más que una clase de viajes. Para ello, es acertado lo que afirmó Hunziker⁽¹⁰⁾ que el turismo, no es únicamente un movimiento de personas, sino un conjunto de relaciones y de hechos constituidos por la estancia en una localidad de personas de fuera que ni se establecen con carácter permanente en ella ni en ella ejercen una actividad lucrativa.

Así pues, de lo anteriormente expuesto, se puede ya determinar - cuales son los caracteres principales del turismo (Asamblea General de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo, efectuada en la ciudad de Dublín en el año de 1950), los cuales implican - siempre la realización de un viaje, suponiendo en todo momento el desplazamiento del sujeto.

Además, la finalidad de ese viaje no puede ser el lucro; es de -

cir, no serán turistas los que lleguen a un país o ciudad determinado para ocupar un empleo o ejercer una actividad profesional; por el contrario, lo serán los que realicen un viaje de recreo, por razones de salud, etc. Que las personas que llegan al país o ciudad no tengan el propósito de fijar su residencia.

Ahora bien, desde el punto de vista de la política económica, - el turismo presenta diversos aspectos que deberán ser tomados en cuenta por toda política turística:

COMO CORRIENTES DE VIAJEROS

El aspecto más conocido del turismo es el de las corrientes de viajeros, constituido por personas que se desplazan de un lugar a otro, con finalidades diversas y como se señaló anteriormente, ajenas a todo fin lucrativo.

COMO INDUSTRIA

El turismo puede ser calificado como industria, ya sea por los medios que utiliza o los resultados que obtiene. Es una industria que sabe sacar partido a las riquezas de la naturaleza, proporcionando al Estado numerosos e interesantes recursos fiscales.

Así pues, la industria turística utilizando las riquezas que la naturaleza proporciona, utiliza los tres factores de la producción: - la tierra que viene a ser representada por la naturaleza, el trabajo y el capital.

Cabe comparar, que, toda industria en general, aumenta el valor de los bienes que transforma o traslada, y que la industria turística aumenta la suma de valores que emplea. Así que, esta industria, -

es productiva al mismo nivel que toda industria manufacturera y que además, desde un punto de vista económico requiere el empleo de grandes capitales, facilita el trabajo a un sector importante de la población y produce notables beneficios a la economía del país.

COMO MERCADO

Viendolo desde un punto de vista económico, el turismo es un verdadero mercado integrado por quienes venden y compran bienes o servicios turísticos.

El turista está considerado como un consumidor de bienes materiales, por los gastos y compras que efectúa durante su viaje y como consumidor de los bienes inmateriales, caracterizados por la adquisición de nuevos conocimientos, al goce de las bellezas naturales, a la cultura y al arte.

De acuerdo a lo anteriormente señalado y afirmando que el turismo en cada momento no es otra cosa sino una industria que progresa y que ello significa intereses para el Estado; se puede concluir que el turismo es todo desplazamiento temporal determinado por causas ajenas al lucro y el conjunto de bienes y servicios que hacen posibles esos desplazamientos.

Ahora bien, una vez señalados los aspectos y el significado del turismo, toca ahora determinar cuales son sus causas originarias.

Las causas que determinan los desplazamientos temporales que constituyen el turismo son de muy variadas clases. Si se examina con atención alguno de los viajes turísticos, se puede descubrir que se han realizado por distintos motivos y que en ellos ha habido causas principales y causas secundarias que de modo directo han determina-

do al sujeto a realizar el viaje.

Además de las riquezas turísticas de un país, el hábito de viajar, la propaganda, la distancia, la moda, etc., son causas o factores que influyen en esta manifestación social que es el turismo.

CAUSAS SUBJETIVAS

Se puede observar que son muy diversas las causas subjetivas - que originan el fenómeno turístico, pero todas ellas producen como efecto la necesidad de desplazarse del lugar de la residencia habitual a otros que pueden encontrarse dentro de la misma nación (turismo interno o nacional) o fuera de las fronteras (turismo externo o internacional).⁽¹¹⁾

El hombre moderno experimenta, por una serie de motivos, diversas necesidades que solo puede satisfacer haciendo un viaje determinado. Esto es, que las causas de tipo subjetivo que determinan los viajes turísticos son tan diversas como las necesidades que el cuerpo humano pueda experimentar.

Es preciso señalar que, por lo general, la necesidad de hacer turismo no se presenta una sola vez en la vida, sino que tiene un carácter más o menos periódico y se da con mayor o menor frecuencia y regularidad.

CAUSAS OBJETIVAS

Son muy variadas también las causas de tipo objetivo que pueden atraer a un turista, según la necesidad que sienta y que trate de satisfacer al desplazarse de su lugar habitual de residencia, como las personas que buscan descanso, reposo o distracción, es natural que dirijan sus pasos hacia lugares en que se encuentran mayores belle-

zas naturales, mejor clima, etc., o como los que desean aplicar sus conocimientos, visitarán los lugares históricos, asistirán a las universidades de prestigio, a los cursos, conferencias y congresos científicos.

Todas aquellas cosas que sirven para atraer a los forasteros se pueden considerar como bienes turísticos, y así, la riqueza turística de una nación será mayor o menor según la cantidad de esos bienes que posea.

Así pues, "el conjunto de los bienes aptos en cada nación para satisfacer las necesidades que originan y determinan el turismo es lo que constituye el patrimonio turístico del país." (12)

Un aspecto de gran importancia y que ha de tenerse muy presente en todo momento, es la forma de atraer al turismo, haciendo resaltar las condiciones de vida del país de que se trate, tales como la tranquilidad el nivel bajo de sus precios, la cortesía y el carácter acogedor de los ciudadanos, etc., y la riqueza y variedad de los bienes turísticos de que dispone, dando especial importancia a aquellos que no existen en otros países.

Se puede entender en muchos sentidos que el turismo es un fenómeno universal, bien porque todos los lugares del universo pueden ser objeto de viajes o bien porque la afición de viajar por placer se haya extendido a todas las clases sociales. Sin embargo, todo ello se ve suprimido cuando existen las alteraciones políticas interiores o cuando surgen las crisis económicas.

Partiendo de la base de que el turismo tiene importancia en lo económico, en lo cultural, en lo moral y en lo político, es preciso determinar cual es esa importancia o, mejor dicho, cuales son los efectos del turismo en cada uno de esos sectores sociales, que unas veces pue-

den ser ventajosos o favorables para el país que lo recibe.

Ahora bien, el turismo en lo cultural es una fuente de gran importancia y muy en especial cuando se trata de turismo intelectual, artístico o científico, cuya finalidad es, precisamente, acrecentar los conocimientos propios en determinada materia. Es bien sabido que una de las cosas que más contribuyen a aumentar la cultura personal son los viajes. El conocimiento de idiomas extranjeros se perfecciona, se aprenden costumbres, se ven ciudades, monumentos, ríos, montes, mares que eran desconocidos, etc. Por otra parte aún cuando se supiera de la existencia de todas esas cosas, su visión directa hace que se alcance un conocimiento mucho más perfecto y completo de ellas.

En cuanto a lo económico, es éste uno de los aspectos más importantes del turismo que presenta un título de prioridad; puesto que, la investigación turística tiene su nacimiento en el deseo de demostrar su importancia para la economía nacional, a través de la aportación de divisas a la balanza de pagos, por las posibilidades de trabajo y empleo de mano de obra que crea, por la mayor demanda de sectores industriales como lo son el de transportes, hotelero, artesanado, etc.

Como lo afirma Ignacio de Arrillaga, ⁽¹³⁾ el movimiento de grupos que se trasladan de un país a otro, es en general, un hecho económico de alta importancia en la vida actual. Se produce un desplazamiento de valores económicos de un país a otro, que equivale a un comercio exterior de mercancías, en que el país, receptor del turismo sería igual a país comprador.

El turismo en lo nacional, como ya se indicó anteriormente, sus beneficios son de carácter directo sobre algunas industrias (hoteles, transportes, etc.) e indirectos, sobre los demás sectores de la econo

mía nacional, puesto que todas las actividades de carácter económico están íntimamente relacionadas.

El turismo, es una industria clave; su desarrollo no se presenta como un factor aislado de la prosperidad del país, sino que repercute sobre todos los sectores de la actividad nacional, multiplicando los hechos generadores de impuestos, producción, consumo, circulación y - enriqueciendo, por ello, el presupuesto del Estado.

El turismo proporciona trabajo a grandes sectores de la población, por lo que su desarrollo es especialmente beneficioso en épocas de vacaciones.

FACTORES QUE FAVORECEN EL TURISMO

Para que el turismo sea posible en determinado país se requiere, como condición previa, que ésta cuente con un número suficiente de - bienes naturales o artificiales capaces de interesar a los viajeros y que, además disponga de servicios turísticos (comunicaciones, hoteles) aptos para atender las necesidades de visitantes.⁽¹⁴⁾

No solo se considera importante, sino esencial el que existan - transportes y hoteles donde puedan alojarse los turistas. Sin estos dos medios el turismo no es posible más que en formas rudimentarias y primitivas. Además, de ser condición indispensable el grado de perfeccionamiento y comodidad, la economía, la rapidéz, la frecuencia, el estado de conservación, etc., de esos medios turísticos, son circunstancias que influyen enormemente en el aumento o disminución de turistas, por lo que es posible afirmar que el mejoramiento de los hoteles y de los medios de transporte (ferrocarriles, carreteras, líneas aéreas y de navegación) es un factor que favorece en alto grado al turismo en el país que sobretodo sabe y puede mantenerlos en buenas con

diciones.

Otro de los factores que favorecen el turismo es la prosperidad económica de los pueblos ya que entre más se desarrolle este factor- habrá más alto nivel cultural y a mayor nivel cultural más curiosi- dad por conocer cosas nuevas.

Por otra parte la prosperidad económica es causa directa del de- sarrollo del turismo ya que quienes la disfrutan cuentan con el dine- ro suficiente para viajar, después de haber cubierto sus necesidades primordiales y elementales.

Por el contrario, las naciones pobres, poco desarrolladas e in- dustrializadas, las crisis económicas que disminuyen las disponibili- dades en los bienes de los individuos, son causa del desplazamiento- del turismo activo.

FACTORES QUE DIFICULTAN EL TURISMO

Se puede decir que son causas perjudiciales para el desarrollo- y para la existencia del turismo, la falta de bienes turísticos, el- mal estado de los transportes y alojamientos, el bajo nivel de vida, las crisis económicas, la carencia de hoteles, la incultura, etc.

También es pertinente señalar que el turismo necesita en el pa- ís de destino un ambiente de paz, de orden público, de seguridad per- sonal, ya que se comprende que los turistas se desaniman a realizar- su viaje sin temer huelgas, motines, porque por estas quedan afecta- dos los transportes, hoteles o restaurantes.

Otro punto de importancia que hay que señalar es el de las rela- ciones internacionales entre dos países que influyen en las corrien- tes turísticas que se producen entre ellos. Si dichas relaciones son

amistosas, el intercambio de turistas será mayor, pero si, por el contrario, las relaciones son tirantes, los nacionales de cada país se abstendrán de ir a visitar otro. Además de esto, los propios Estados dan facilidades o restringen con diversas trabas la salida de nacionales hacia un país determinado.

Ahora bien, estrechamente vinculadas con las relaciones internacionales entre dos países están las formalidades de tipo policial que los extranjeros han de cumplir antes de entrar, a su llegada, durante su estancia y a su salida del país visitado. Es indudable que todos esos trámites, al igual que los de orden aduanero o sanitario, suponen para el turista una serie de molestias que muchas veces pueden ser de tal grado que le desanimen a realizar el viaje proyectado.

Sin duda alguna, una de las cosas que más desagrada al turista - que, como es natural, desconoce la legislación y trámites administrativos del país que visita, es el cumplimiento de formalidades administrativas en la frontera y durante su estancia en el país de que se trate.

Actualmente los trámites que hay que realizar con anterioridad al viaje (pasaportes, visas, cambio de moneda, carnet internacional, etc.), durante el mismo (sellado de pasaportes en la frontera y lugares de residencia y paso, examen aduanero, prórrogas del tiempo de estancia, etc.) y a su término, hacen molestos los viajes y, por ello, deben suprimirse todas aquellas formalidades que no sean indispensables y reducirse, en lo posible, las demás, dando mayores facilidades y haciendo lo menos incómodos estos trámites.

Así mismo, el control sobre moneda extranjera produce a los turistas una serie de molestias e inconvenientes. No es solamente el tener que hacer declaraciones al entrar en un país sobre los medios de

pago que lleva consigo, tales como monedas y billetes de banco, cheques, tarjetas de crédito, etc., sino el tener que someterse a determinadas formalidades al efectuar los cambios y el no poder realizar éstos sino en oficinas determinadas.

Por lo general, están autorizadas las casas de cambio, los bancos, las agencias de viajes y algunos hoteles.

Desde el punto de vista turístico es interesante saber:

1.- Conceder un cambio favorable a los turistas con respecto al tipo de cambio comercial.

2.- Facilitar las operaciones de cambio de moneda evitando trámites y habilitando diversos lugares para realizarlas.

3.- Permitir la entrada y salida de moneda, tanto nacional como extranjera, de modo totalmente libre o con el menor número posible de restricciones.

C A P I T U L O 111

ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

A.- SU ANALISIS

El contrato de hospedaje no fué regulado específicamente en la legislación romana, sino que las responsabilidades que pudieran derivar de un acto semejante eran comprendidas por las normas comunes, de tal suerte que se concedía la actio depositi directa, a aquellas personas que habían observado las formalidades requeridas para el depósito. Si al viajero le habían sido robadas sus pertenencias se le concedía la actio furti o condictio furtiva; si era propietario quiritario era titular de la actio reivindicatoria; si era propietario pretorio se le concedía la actio publiciana in rem actio y cuando sufrían daño o deterioro tenía a su favor la actio aquiliana.

Sin embargo, para que pudieran prosperar las acciones antes referidas, había que demostrarse la previa existencia de un contrato, su incumplimiento por otra parte; es decir, el hostelero, etc., y si no se había contratado con plena eficacia, se tenía que probar la existencia de un acto ilícito y su comisión por parte del hostelero. En caso de que el robo, daño o deterioro de los efectos del huésped hubiere sido cometido por una persona que no tuviera capacidad para obligarse, - un incapáz o un insolvente, o, por un tercero o persona desconocida, - quedaba sin efecto la acción concedida al huésped perjudicado. Como se puede observar, todos éstos eran, graves inconvenientes para lograr la plena eficacia en la defensa de los intereses de las personas que acudían a los establecimientos, para hospedarse, más tarde, en vista de estos inconvenientes, las partes celebraban un pacto denominado " re-ceptum" que aumentaba la responsabilidad del hostelero y que era sancionado por la autoridad pretoriana y merced al cual, se obligaban los

hosteleros a devolver en buenas condiciones los objetos de los huéspedes, y en caso, de incumplimiento se concedían a éstos una acción denominada "actio in factum", con ventajas notables, incluso sobre el arrendamiento o el depósito, ya que obligaba al hostelero no solo a la restitución de los objetos del huésped sino también al pago de los perjuicios sufridos por la falta de éstos. Cuando el daño hubiere sido causado por personas por las que debiera responder el hostelero, se daba al huésped una acción penal ex quasi maléficio, en virtud de la cual tenía derecho a exigir una cantidad equivalente al doble del daño sufrido.

En Francia se trató de poner remedio a los abusos e inmoralidades que se cometían en los establecimientos de hospedaje y se expedieron por lo tanto diversas Ordenanzas, como las que en 1254 Luis IX decreta, disponiendo que no se dará alojamiento sino a verdaderos viajeros, con el fin de moralizar los establecimientos de hospedaje.

Otras Ordenanzas referidas a la materia del hospedaje se siguen encontrando hasta el siglo XVI y como tal tenemos las Ordenanzas de Carlos VI, en 1407 que imponen al hostelero la obligación de registrar el movimiento y número de viajeros, y de dar de ello cuenta diaria al Presboste.

Uno de los autores que ha estudiado con mayor profundidad el contrato de hospedaje es Pérez Serrano,⁽¹⁵⁾ quien afirma que en España, Las Leyes de Partidas constituyen un gran adelanto en la materia y se refiere el autor especialmente a la responsabilidad de los hosteleros en cuanto a los objetos introducidos por el huésped al establecimiento de hospedaje, responsabilidad que se fundaba en la necesidad en que se encontraba el huésped de tener que confiar sus objetos a una persona desconocida.

En la Novísima Recopilación se encuentran también disposiciones que se refieren al hospedaje. Así pues, los Reyes Católicos en 1500, disponen que "los mesones sean visitados para su reparo, provisión y-tasa." (16)

En 1749, Fernando VII dispone en la Ordenanza de Insurgentes de Corregidores, que si en algún tránsito faltare mesón o venta, se comunique al monarca y se proponga en que forma o lugar, por quien, y-a que costa habrá de llevarse a cabo lo que convinieren.

En cuanto a México se pueden encontrar antecedentes del contrato de hospedaje, en la época colonial, pero solo únicamente a lo que se refiere la responsabilidad de los hosteleros, la cual estaba basada en las Leyes de Partidas que tenían vigencia en la Nueva España.

Más tarde, con la publicación, en 1870, del primer Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California, fué que se reglamentó de una manera particular, dentro de los contratos de obras o de prestación de servicios, el contrato de hospedaje que se estudia en este capítulo.

B.- DEFINICION

Dentro del mundo del derecho, existe un fenómeno que con frecuencia se presenta y no es otra cosa que la falta de una definición que sea generalmente aceptada para estudiar una institución jurídica como lo es el contrato de hospedaje.

La diversidad en la terminología y en los contenidos conceptuales, tiene como resultado el hacer un análisis de las diferentes definiciones para que se pueda seleccionar con ello la más idónea y así desprender la naturaleza jurídica del contrato al que se está haciendo mención.

Así pues, es conveniente antes que nada hacer un análisis del término "alojamiento" y aclarar el significado de esta voz.

El Nuevo Diccionario Sopena de la Lengua Española ⁽¹⁷⁾ define el alojamiento como "acción y efecto de alojar o alojarse; lugar donde está alojado o aposentado". De los significados señalados se puede observar que el segundo de ellos es el más propio, por referirse al ámbito material donde tiene efecto el alojamiento.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, ⁽¹⁸⁾ lo define como "el acto de alojar y alojarse; domicilio, vivienda, habitación, residencia, casa, sitio en que se mora o vive de asiento".

El Diccionario Salvat ⁽¹⁹⁾ se refiere al alojamiento como "acción de alojar o alojarse; el lugar donde está uno alojado o aposentado; conjunto de piezas destinadas a viviendas".

Para los fines intentados, los conceptos segundo y tercero son los más indicados ya que expresan el lugar donde se produce el hospedaje al celebrarse un contrato de este tipo.

El autor Enrique Salazar Urrutia, ⁽²⁰⁾ afirma que el contrato de hospedaje es aquel "en el que una de las partes se obliga para con otra a proporcionar alojamiento, comida y generalmente otros servicios usuales, dentro de un precio determinado".

Al hacer el análisis de esta definición, se puede observar que es inadecuado considerar como elemento de la definición los alimentos toda vez que el contrato de hospedaje tiene perfecta existencia jurídica sin que sea necesario mencionar tal prestación.

Ahora bien, cuando se habla del precio determinado se debe entender que el autor hace mención a una cantidad de dinero determinada. Así que para este efecto se puede mencionar al maestro Rafael Rojina Vi

llegad⁽²¹⁾, quien afirma cuando se refiere a la compraventa que; " por precio cierto se entiende el que está precisado matemáticamente; es decir, en tanto que la cosa puede ser señalada en su individualidad o en su especie, el precio, como debe ser en dinero, no admite más que una forma de determinación y ésta debe ser precisa, exacta, matemática."

Clemente de Diego,⁽²²⁾ define el contrato de hospedaje como " el contrato consensual por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y a suministrarle alimentos mediante un precio."

Esta definición contiene las mismas características que la definición de Salazar Urrutia; así que por lo tanto admite las mismas críticas y además sin dejar de objetarlo, se puede agregar que si bien es preciso que el contrato de hospedaje es esencialmente consensual, como se puede ver que no en pocas ocasiones es requisito para su celebración un acto formal, como sucede cuando las partes contratantes al celebrar un contrato de referencia efectúan ciertas formalidades que lo hacen aparecer como un acto formal; toda vez que se observa con frecuencia cuando se celebran convenciones en hoteles, de grupos turísticos, científicos, etc., ocasiones en las que precisamente se cuida que previamente se configuren y precisen los derechos y obligaciones de ambas partes, la cantidad de los servicios que se van a prestar, el número de habitaciones requeridas, etc., otorgándose así el contrato por escrito. Así pues, se puede afirmar con ello que el contrato es esencialmente consensual y que no en pocas ocasiones tiene el carácter de un contrato formal.

Consiguientemente tenemos una definición que parece más completa que las anteriores ya que señala algunas características del contrato de hospedaje, como son: un contrato *sui generis*, de carácter complejo, -

consensual y bilateral; así pues, de ésta definición se ocupa el autor Alvarez del Manzano Bonilla y Miñana,⁽²³⁾ quien define al contrato de hospedaje como: " un contrato sui géneris, de carácter complejo (por los diversos contratos simples que lo integran), consensual y bilateral, - en virtud del cual una de las partes (el dueño de la hospedería), se obliga con respecto a la otra (el huésped) a cederle el uso de determinadas habitaciones, a prestarle servicios, a la custodia de efectos - y a la reventa de ciertos o energía industriales, a cambio de un precio ".

A pesar de ser más completa ésta definición, adolece de ciertos puntos a los cuales se les puede objetar lo siguiente: el considerar como esencial el contrato la custodia de los efectos del huésped, obligación que si se suprime, no afectaría en ninguna forma la existencia del contrato; también hace mención a la reventa que no es precisa; toda vez que cuando el hostelero hace uso de los servicios industriales para el funcionamiento del negocio lo hace a fin de proporcionarle al huésped un servicio de alojamiento y no con el ánimo de revenderle dichos servicios.

Ahora bien, una vez que se ha hecho el análisis de las definiciones anteriores, el siguiente punto será examinar la definición contenida en el artículo 2666 del Código Civil vigente que señala: " el contrato de hospedaje tiene lugar cuando uno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule. Los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje ".

La definición del Código Civil vigente parece de superior técnica a las definiciones antes estudiadas, toda vez que habla de retribución convenida y no de " precio ", y consiguientemente supone la existencia

del contrato sin que sea necesario la prestación de alimentos al huésped.

La definición contenida en el Artículo 2540 del Código Civil de 1884 concuerda esencialmente con la del Código Civil vigente en su Artículo 2666. El de 1884, señala que " el contrato de hospedaje tiene lugar cuando uno o alguno presta a otro albergue y alimentos, o solamente albergue, mediante la retribución convenida ". No obstante que en el fondo éstas definiciones sean semejantes, es preferible aceptar la definición que da el Código Civil vigente, por ser más explícita y por referirse al hospedaje expreso y tácito que pueden tener lugar.

Tomando como punto de partida la definición legal es posible proponer el siguiente concepto en donde se podrán señalar las principales características y elementos del contrato de hospedaje, y así distinguirlo de otros contratos similares y determinar con ello su naturaleza jurídica.

El contrato de hospedaje es un contrato sui géneris, complejo, - bilateral, nominado, comutativo, de tracto sucesivo, a título oneroso, obligatorio y consensual, en virtud del cual una persona llamada hostelero u hospedador, se obliga a prestar a otra, llamada huésped, - albergue y otros servicios inherentes comprendiéndose o no, según se convenga, los alimentos, mediante una retribución convenida.

C.- NATURALEZA

Los diversos autores que se han ocupado del contrato de hospedaje al parecer no sostienen un concepto unificado cuando se refieren a la determinación de su naturaleza jurídica, así que de acuerdo a esto es posible mencionar a los siguientes autores que sostienen diferentes puntos de vista.

Marcel Moniol⁽²⁴⁾ y Marcel Lavy,⁽²⁵⁾ afirman que la unión de varios contratos, no obstante que se pacten por separado, da lugar al hospedaje.

Otros autores como Pérez Serrano y Salazar Urrutia,⁽²⁶⁾ sostienen que el contrato de hospedaje tiene una fisonomía propia que le da el carácter de un contrato complejo, integrado éste con prestaciones que les - son afines a otros contratos simples.

De ambos conceptos, se puede decir que el más acertado es el sostenido por Pérez Serrano y Salazar Urrutia, ya que si bien es cierto - que este contrato participa de las características de otros contratos-simples, no por ello se puede concluir que al celebrarse el contrato,- las partes que en él intervienen, celebren múltiples contratos simples o independientes entre sí, sino que tales contratos simples se inte - gran en uno solo, eliminando algunas de sus características, para dar - vida a un solo contrato con existencia y fisonomía propias el cual es - el contrato de hospedaje.

También en el contrato de hospedaje se pueden encontrar algunas de las características contenidas en el contrato de arrendamiento. Así - pues, se puede ver que en el arrendamiento, el arrendatario recibe del arrendador el uso y el goce del inmueble dado en arrendamiento a cam - bio de la renta convenida. Por lo contrario sucede en el hospedaje en - donde el hostelero, además de los servicios inherentes al hospedaje - concede únicamente el uso pero no el goce de las habitaciones objeto - del convenio.

Por otra parte, al hacer el estudio y análisis del contrato mate - ria de estudio en éste capítulo, es posible hacer una comparación o me - jor dicho un breve análisis del contrato de depósito simple y con ello ver que también es posible una similitud, aunque sin embargo resulta i - nadmisible que el huésped al celebrar el contrato de hospedaje pacte de

manera independiente un contrato de depósito, sino más bien se debe considerar que se trata de un servicio que se presta al huésped para integrar el cuadro completo de la figura en estudio, y tan es así, que puede existir el hospedaje aún cuando falten las características del depósito. Con ello, es posible afirmar que, para que se perfeccione el contrato de hospedaje no es necesario que se pacte el depósito de equipaje del huésped.

Consiguientemente, es válido afirmar que el contrato de hospedaje es un contrato sui generis, con una naturaleza jurídica bien definida, y una fisonomía propia que lo diferencia de otros contratos que en la práctica se suelen confundir.

D.- CARACTERISTICAS

Al analizar el contrato de hospedaje y al hacer referencia a su naturaleza jurídica, quedaron sentadas las bases para poder ahora estudiar sus características; las cuales según el estudio realizado por diversos tratadistas respecto de los contratos en general, son las que enseguida se señalan:

- 1.- CONTRATO A TITULO ONEROSO
- 2.- CONTRATO BILATERAL
- 3.- DE CARACTER COMPLEJO
- 4.- CONTRATO NOMINADO
- 5.- CONTRATO CONMUTATIVO
- 6.- DE TRACTO SUCESIVO
- 7.- CONTRATO OBLIGATORIO
- 8.- CONTRATO CONSENSUAL

Ahora bien, una vez señaladas las características del contrato en estudio, es pertinente hacer un estudio breve de cada una de ellas.

1.- CONTRATO A TITULO ONEROSO.

De acuerdo al criterio sustentado por los diversos tratadistas respecto de los contratos, se puede ver que hacen una división entre los contratos onerosos y contratos gratuitos. Así pues, el contrato oneroso para la mayoría de ellos, es aquel en el que cada uno de los contratantes persigue una ventaja personal a cambio de la que de él procura el otro; otros lo definen como aquel que impone derechos y gravámenes recíprocos.

(27)

Ahora bien, respecto a los contratos gratuitos, algunos autores afirman que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

Remontándose a la historia, se puede observar que en Roma el hospedaje tenía la calidad de una prestación gratuita. Actualmente sólo en casos específicos se puede encontrar el hospedaje gratuito, como por ejemplo cuando al citar a la Ley Marcial referida en el Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede encontrar que los militares en épocas de guerra pueden obtener el hospedaje gratuitamente en hospitales, asilos o en instituciones de beneficencia.

Así que solamente fuera de estos casos no es posible que exista la prestación de hospedaje gratuito.

De acuerdo con el Artículo 1837 del Código Civil Vigente y con los criterios antes expuestos, se puede concluir que el contrato de hospedaje es oneroso en oposición a gratuito, porque al celebrarse tal, ambas partes contraen derechos y gravámenes recíprocos; ya que una de ellas, el hospedador, se obliga a proporcionar alojamiento y demás servicios inherentes; la otra, el huésped, se obliga a pagar una retribución a título de contraprestación. Su calidad de oneroso, también se puede des -

pronder de la definición contenida en el Artículo 2666 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales.

También es preciso señalar del mismo Código Civil vigente al Artículo 17 que se refiere a la lesión; ya que ésta tiene lugar en los contratos a título oneroso como lo es el contrato de hospedaje; así que - cuando exista la lesión en el, cualquiera de las partes puede demandar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de su obligación en la medida en que se enriqueció el que explotó la ignorancia, notoria in-experiencia o extrema miseria del otro.

2.- CONTRATO BILATERAL.

La siguiente clasificación de los contratos es la que los agrupa - en unilaterales y bilaterales.

Se llama unilateral porque supone el acuerdo de dos o más voluntades y por lo tanto solamente derivan obligaciones para una de las partes y no a cargo de la otra.

Se llama bilateral al contrato del que derivan obligaciones para - ambos contratantes.

El acuerdo de voluntades es esencial ya que sin el no podría existir el contrato.

Ahora bien, los Artículos 1835 y 1836 del Código Civil vigente son tienen similar concepto: " el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta se quede obligada " y- " el contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente

Como se puede observar en el contrato de hospedaje, desde el momento de su celebración, se puede ver la existencia de obligaciones recíprocas entre huésped y hostelero y así que por lo tanto se deja confir- ma do que el contrato de hospedaje es un contrato bilateral.

3.- DE CARACTER COMPLEJO.

Anteriormente quedó confirmado que el contrato de hospedaje reúne características que son afines a otro tipo de contratos, como el arrendamiento, la prestación de servicios, etc., que integrados al contrato en estudio se deduce que tiene un carácter complejo con una fisonomía jurídica propia. Así pues, cuando las partes celebran este contrato no pactan múltiples convenciones a la vez, porque de ser así se estaría ante una serie de contratos múltiples con naturaleza propia y que por lo tanto se estaría negando la existencia del hospedaje.

A continuación es pertinente señalar al autor Rafael Rojina Villegas⁽²⁸⁾ quien sostiene que " el contrato mixto es un acto complejo en el cual se conjugan a la vez diversos contratos para integrar el contenido de la prestación fundamental, si es unilateral, o de las prestaciones esenciales, si se trata de un contrato bilateral. Tal ocurre por ejemplo en el contrato de hospedaje, en el cual a la vez del arrendamiento en cuanto al uso que se concede al huésped, se originan simultáneamente los contratos de prestación de servicios para darle albergue; manteniendo en debidas condiciones a la vivienda (limpieza y arreglo de la misma) y de depósito para custodiar el equipaje, cuando éste es confiado al dueño del hotel o casa de huéspedes e incluso para que exista el deber de vigilancia de los distintos efectos que el pasajero deje en su habitación ".

Por lo anteriormente señalado, es posible de creer que el contrato de hospedaje debe clasificarse como un contrato de carácter complejo.

4.- CONTRATO NOMINADO.

Por contrato nominado se entiende que es aquel que teniendo un nombre determinado y específico se encuentra regulado por los códigos.

Así que es necesario mencionar que el Código Civil no menciona en el capítulo relativo a la división de contratos, a ésta clasificación, y ello puede explicarse, porque, tal vez el legislador consideró que ésta división es solamente una cuestión doctrinal. Pero tal concepto ha evolucionado con el tiempo y se puede ahora decir que esa importancia señalada no tiene ya razón de ser.

Ahora bien, es necesario, que para aclarar lo anteriormente descrito en los párrafos, nombrar a la exposición de motivos del Código Civil vigente, la cual afirma: " se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley; a cuyo efecto se reconoció que producen consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, aunque no llenen las formalidades legales ".

Por encontrarse el contrato de hospedaje, regulado expresamente, con un nombre propio y determinado, en el Capítulo V del Título Décimo, libro Cuarto, del Código Civil vigente, se clasifica dentro del grupo de los contratos nominados.

5.-CONTRATO COMMUTATIVO.

Dentro de la clasificación general de los contratos, al hablar de la clasificación, hace la división entre conmutativos y aleatorios.

Afirma el artículo 1339 del Código Civil vigente que: " el contrato es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que e-

llos pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste ". El mismo Código en el mismo artículo señalado, considera que - el contrato es aleatorio " cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice ".

De lo anteriormente descrito se puede decir que el el contrato de - hospedaje es conmutativo, porque, como antes se dijo, desde el momento en que se celebra, son ciertas las prestaciones recíprocas. Así que, cuando- el hostelero y huésped celebran el contrato de hospedaje, el primero conoce la prestación que va a recibir por el alojamiento y otros servicios inherentes que proporcionará al huésped, y éste igualmente aprecia los beneficios que le ha de proporcionar el hostelero a cambio de su respectiva - prestación, como, el alojamiento.

6.- DE TRACTO SUCESIVO.

Los contratos de tracto sucesivo, de tracto periódico, de tracto continuo o sucesivo y de tracto diferido se caracterizan porque desde el mo-mento en que se celebra, hasta el momento en que se termina, ambos contratantes reciben uno del otro prestaciones sucesivas con un hilo de conti - nuidad; ya que no se podría por el contrario hacer o concebir un hospeda-je a través de prestaciones momentáneas, periódicas; sino que ésta es una prestación continua, por la que el hostelero, como se señaló anteriormen- te, recibe la retribución convenida.

7.- CONTRATO OBLIGATORIO.

Todo contrato que genera derechos y obligaciones, debe considerarse- obligatorio aún cuando fuere unilateral; ya que resulta inconcebible que- un contrato no produzca consecuencias de derecho.

Consiguientemente es de importancia hacer notar cual es el momento -

an que surgen las obligaciones y el deber de cumplirlas para las partes, o bien, el momento en que surte sus efectos el contrato de hospedaje.

También es necesario precisar si las partes están obligadas antes de que se perfeccione el contrato o si tales obligaciones cobran vida jurídica sólo hasta que exista el acuerdo de voluntades.

Con lo anteriormente expresado puede surgir la interrogativa respecto del hostelero, de que si está obligado a sostener su oferta o si está dentro de sus facultades rechazar la celebración del contrato con aquella persona que se halla interesado en ello.

Para resolver la interrogativa, basta mirar a lo que anteriormente se dijo cuando se analizó, que para que exista la celebración de un contrato se requiere el acuerdo de voluntades. Sin embargo, en la vida real se da el caso de que es poco común que tal acuerdo se efectúe de una manera simultánea.

En el contrato de hospedaje ocurre, que, ante la imposibilidad de que el hostelero busque persona por persona aquélla con quien desea contratar, por razones de orden práctico, formula lo que se llama una policitación, expresando de manera unilateral su voluntad de celebrar un contrato.

Ahora bien, con todo ello puede surgir la pregunta de si la policitación que formula el hostelero le obliga a sostenerla, o si, por lo contrario la obligación no existe.

Cabe mencionar el Código Civil vigente en su artículo 1807 que dice: " el contrato se forma en el momento en el que el proponente la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos 1807 y 1808 ".

Con esto queda contestada la pregunta, al confirmar que)

ción produce efectos vinculatorios otorgando derechos e imponiendo obligaciones a su autor.

También es importante considerar de gran importancia la determinación que debe de tener el hostelero de recibir a cualquier persona que quiera aceptar su oferta, o si puede él negarse a celebrar el contrato con personas que carezcan de solvencia moral, económica, seriedad o que resulten indeseables.

Al analizar nuestro derecho, no se ve ningún precepto que afirme que el hostelero está obligado a admitir en su establecimiento a personas que resulten indeseables o que reúnan alguna de las características anteriormente señaladas.

Por lo general, el hostelero en el desempeño de su profesión a diario se encuentra con éste problema y con su práctica ya adquirida por lo general no acepta por sus propios intereses a este tipo de pasajeros los cuales ocasionarían pérdidas para la empresa, y para tal efecto es preciso distinguir aquéllos casos que se puedan presentar en la práctica.

Así pues, por varias razones, es necesario creer justificadamente que un hostelero, como se afirmó, no admita en su establecimiento a éstos sujetos.

Ahora bien, en efecto, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje prohíbe dar alojamiento a personas que traten de violar la moralidad inspirada en el reglamento citado.

En conclusión, al hostelero se le debe de conceder una libertad para negar la admisión a determinadas personas siempre y cuando esa negativa esté fundada en verdad.

Además el legislador debería de legislar sobre los casos en que-

el hostelero pueda negar el hospedaje que se le solicita. Tales casos - podrían ser: la presunción fundada de que el presunto huésped tiene el propósito de realizar actos contrarios a la moral; la certidumbre de que el presunto huésped no demuestra la solvencia económica; falta de seriedad o decencia dentro del establecimiento en el que solicita el albergue, etc.

8.- CONTRATO CONSENSUAL

Dentro del mundo del derecho existen actos jurídicos que para su validéz y eficacia requieren del consentimiento y que además éste observe ciertas formalidades que llegan a revestir una verdadera solemnidad.

Como puede ocurrir por ejemplo con el matrimonio civil, que es calificado como un acto solemne. Otros actos, para ser válidos es necesario que se observe ciertas formalidades sin las cuales no produce efectos jurídicos en contra de un tercero. También existen actos jurídicos que tienen plena validéz y surten todos sus efectos, aún contra tercero por el solo acuerdo de voluntades, por el solo consentimiento, sin que este tenga que hacerse constar por escrito o revestir cualquier otro acto formal; así que, si las partes deciden que el contrato conste por escrito, no es esto una ocasión para calificarlo de consensual, ya que es la voluntad de los contratantes la que señala la formalidad para fines probatorios.

Cabe señalar que el Código Civil vigente señala en sus artículos - 2667 y 2668 dos clases de hospedaje, como son, el hospedaje expreso y - el tácito.

En resumen, es posible decir que el contrato de hospedaje es consensual en oposición a solemne.

E.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

Corresponde ahora hacer el estudio de los elementos del contrato de hospedaje, que son:

1.- El elemento material del contrato, que viene siendo el lugar - donde se produce el alojamiento.

2.- El elemento personal, o sea las partes que intervienen al celebrarse el contrato, que son el hostelero y el huésped.

3.- El elemento temporal, que es necesario para la realización práctica del contrato.

4.- El elemento secundario, que viene siendo el de la formalidad - que se puede observar en la celebración del contrato.

1.- El elemento material.

Este elemento es el lugar o sitio donde éste se produce; existe una terminología muy variada para designarlo tanto en los cuerpos legales como en la doctrina. Así se puede observar que el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, los designa como hoteles, posadas, campos de turismo, casas de huéspedes, albergue, casas de asistencia, pensiones, etc.

Pero sin embargo lo importante para los fines en estudio no es la terminología, como las condiciones y características que debe tener tal elemento para cumplir su misión y que por lo tanto son:

La existencia de un lugar que cumpla a satisfacción los requerimientos que las leyes y reglamentos, por un lado, y la práctica y experiencia por otro, señalen como necesarios para dar alojamiento. Que en ese lugar se realice exclusivamente el hospedaje oneroso.

2.- El elemento personal.

Este elemento está representado por las partes que intervienen en su celebración, que son hostelero y huésped.

El hostelero es, como el huésped, el elemento esencial para la existencia del contrato de hospedaje. Este elemento puede estar constituido por una persona física o bien por una persona moral. Esta diferencia es necesario hacerla notar ya que va en relación a la capacidad jurídica que debe tenerse para celebrar válidamente un contrato.

De tal diferencia se desprende que cuando el primer elemento personal sea una persona física, las disposiciones legales que regularánlo relativo a su capacidad, serán las del Código Civil; si se trata de una persona moral, tal situación será regulada por el Código de Comercio.

Para que un contrato sea válido se requiere la capacidad legal de las partes para contratar. Esto se desprende del contenido del artículo 1795 del Código Civil, interpretado a contrario sensu, por lo que toca a la capacidad de las personas físicas. El artículo 1798 del mismo Código Civil vigente afirma que son hábiles para contratar todas las personas no exep tuadas por la ley. Ahora bien, el artículo 450 que se refiere a las personas que se encuentran incapacitadas tanto natural como legalmente dispone que " tienen incapacidad natural y legal: I.-- los menores de edad; II.- los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.- los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes ".

Pues bien, estos incapacitados carecen de capacidad de ejercicio-

pero no de goce, por lo que pueden obligarse tomando en cuenta lo dispuesto por las leyes en cuanto a representación legal.

Así que, quien de acuerdo a lo antes expuesto, tenga capacidad legal para obligarse, puede celebrar el contrato de hospedaje.

En cuanto al hostelero como persona moral, para que pueda celebrar válidamente el contrato de hospedaje es necesario, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentre legalmente constituida, que su objeto haya sido determinado, al momento de constituirse, para la celebración de ésta clase de contratos.

En estos casos el contrato se celebrará por las personas físicas autorizadas para ello en el acta constitutiva de la sociedad o en los respectivos estatutos.

Ahora bien, por lo que toca al huésped, éste surge al lado del hostelero con el fin de constituir las dos partes necesarias para la celebración del hospedaje.

En cuanto a su capacidad que debe tener para celebrar el contrato de hospedaje, es la misma que requieren las personas físicas para poder contratar por sí mismas.

No está por demás señalar el caso en el que una persona diferente de la del huésped, celebra por éste el contrato de hospedaje, haciendo una reservación del alojamiento. Así que se puede citar a las agencias de turismo que de manera gratuita u onerosa pueden reservar alojamiento a los turistas que solicitan sus servicios.

Se puede creer que, cuando una agencia de turismo hace una reservación de alojamiento, siguiendo las indicaciones del presunto huésped, está ejecutando un contrato de mandato, en el que la agencia realiza el papel de mandatario y el turista, el de mandante.

Este caso está previsto por el artículo 41 del Reglamento General de Población en la parte relativa al turismo.

Cuando de esta manera el hospedaje se pacta, los derechos y obligaciones que surgen a través del mandato, facultan y obligan tanto al hostelero como al huésped.

Ahora bien, surge la siguiente interrogativa de que si ¿ toda persona capacitada legalmente para contratar puede celebrar el contrato de hospedaje en su carácter de presunto huésped ?. En principio se debe contestar afirmativamente ya que analizando nuestra legislación no se encuentra ninguna disposición expresa que prohíba al hostelero aceptar un determinado huésped. Sin embargo se debe señalar que dado el espíritu de moralidad que inspira al Reglamento para Establecimientos de Hospedaje, en cierto modo está prohibido al hostelero celebrar el contrato de hospedaje con presuntos huéspedes que aparenten o revelen intenciones indudables de comportarse inmoralmemente dentro del establecimiento, como podría ocurrir cuando se pretende ejercer la prostitución dentro de los establecimientos de hospedaje. En tal caso, una negativa por parte del hostelero, para conceder el hospedaje solicitado, es completamente válida, ya que el reglamento citado prohíbe el ejercicio de la prostitución dentro de tales establecimientos.

3.- El elemento temporal.

Cuando anteriormente se estudiaron las características del contrato de hospedaje, se vió que una de ellas es la de ser un contrato de tracto sucesivo. Consecuentemente, el factor tiempo es indispensable para que puedan cumplirse las obligaciones que ambas partes contraen, principalmente por lo que toca al hostelero. Pues bien, ciertamente es imposible de determinar cuantos momentos, horas o días, han de transcurrir para que jurídicamente pueda existir el cumplimiento de la rela -

ción jurídica. Así que el contrato debe de existir desde el momento en que los contratantes manifiestan su mutuo consentimiento.

Si no se ha pactado cual va a ser la duración del contrato se considera que ésta es indefinida hasta el momento en que una de las partes quiera darlo por terminado manifestándolo a la otra parte.

El Código Civil vigente no señala término alguno para la duración del contrato, por lo que se debe de concluir que a falta de estipulación sobre este punto, el contrato terminará cuando el huésped lo crea oportuno y cuando el hostelero lo convenga con el huésped, o cuando haya alguna causa grave que lo obligue a demandar su terminación.

4.- El elemento formal.

Anteriormente quedó asentado que el contrato de hospedaje es un contrato consensual y que además el Código Civil vigente no exige formalidad para que sea válido, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan convenir, observar cierta formalidad.

F.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

Para que un contrato tenga existencia y eficacia jurídicas perfectas ha de reunir una serie de elementos que señala la ley como indispensables. Se trata de ciertos elementos constitutivos sin los cuales el contrato no puede existir y de determinados elementos o condiciones de validéz, cuya inobservancia, a pesar de haberse cumplido con los elementos de existencia, origina la ineficacia jurídica del mismo.

En el primer caso, el contrato carece de vida jurídica; en el segundo la tiene aunque imperfecta por los vicios de los que adolece y que acarrear su nulidad. Así pues, cabe señalar a continuación tales elementos.

1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

A.- Consentimiento.

Uno de los elementos primordiales para la existencia del contrato es el consentimiento, que se forma mediante el acuerdo de las dos voluntades. Así, se encuentra al hostelero que manifiesta su voluntad de obligarse a proporcionar al huésped albergue y otros servicios a cambio de la retribución convenida, y al huésped que manifiesta su voluntad de obligarse al pago de tal retribución a cambio de aquellas prestaciones.

Si solo se contempla la manifestación de voluntad del hostelero - tendiente a la celebración del contrato, no es posible hablar del acuerdo de voluntades, sino de una oferta o policitación, a la cual debe seguir la adhesión de la otra parte contratante con lo cual se tiene la aceptación y se configura así éste primer elemento de existencia.

No está por demás señalar que es indispensable que la voluntad de los contratantes sea exteriorizada, y comunicada de una manera recíproca, ya que si solo permaneciese en la mente sin manifestarse y vincular

so, resultaría imposible que se formase el acuerdo volitivo y por ende se diera vida al contrato.

B.- Objeto.

El objeto es el segundo elemento de existencia del contrato; formado una vez el acuerdo de voluntades por las recíprocas declaraciones de ambas partes contratantes, tal acuerdo debe recaer sobre un objeto.

Los actos jurídicos en general, tienen un objeto directo y ocasionalmente un objeto indirecto. El objeto directo del acto jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Tratándose de los contratos el objeto directo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, resultando materia de los convenios la modificación o extinción de los mismos. El objeto indirecto consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer, es decir, el objeto directo de las obligaciones (dar, hacer o no hacer) viene a ser el objeto indirecto del contrato.

Puede ser que dos personas manifiesten su voluntad en el sentido de obligarse recíprocamente, pero si ese acuerdo de voluntades no recae sobre un objeto, o si recayendo sobre un objeto éste no es física o jurídicamente posible, nos encontraremos con que no existe contrato, por no haberse formado uno de los elementos de existencia.

Se ha afirmado que el objeto ha de ser física y jurídicamente posible es decir, que si el objeto no es factible de llegar a realizarse porque lo impide una ley de la naturaleza, no existirá acto jurídico alguno, como ocurrirá, si dos personas acuerdan celebrar un contrato en virtud del cual una de ellas se obligará a asegurar la inmortalidad física de la otra. O bien, cuando el objeto puede llegar a realizarse físicamente pero una norma jurídica impide tal realización, tampoco existirá acto jurídico

cuando dos personas celebran un contrato de compraventa que tenga por objeto una persona humana.

El contrato en ambos casos es inexistente por tener un objeto de imposible realización por razones físicas o jurídicas.

Estos principios se encuentran consagrados en el artículo 1794 - del Código Civil vigente que indica que para la existencia del contrato se requiere: 1.- Consentimiento. 2.- Objeto que pueda ser materia- del contrato.

El acto jurídico inexistente tiene como características las de - ser imprescriptible, inconfirmable y que la inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés jurídico.

Es imprescriptible porque el transcurso del tiempo no altera su inexistencia, esto es, no puede convertir a un acto inexistente en un acto existente, pues el tiempo no puede dar vida jurídica a lo que es la nada jurídica. El tiempo puede, eso sí, hacer que un vicio desaparezca, cuando el acto ha sido afectado de nulidad, pero siempre y - cuando el acto haya tenido existencia y la nulidad sea relativa.

Es inconfirmable, porque no es susceptible de ratificación expresa o tácita, ya que la nada jurídica no puede convalidarse. Cosa con- traria ocurre con los contratos afectados de nulidad, ya que pueden - ser confirmados por las partes renunciando a la acción de nulidad que les corresponda para que el acto jurídico viciado produzca sus efec - tos desde el momento de la celebración, situación que se observa cuando un menor de edad celebra un contrato y no se hace valer la acción- de nulidad respectiva. En éste supuesto el acto existe, aún cuando se encuentre viciado, y por ello puede ser confirmado, característica in posible de observar en el acto de inexistencia.

Por último, la inexistencia del acto jurídico, puede ser invocada por cualquier persona a quien se le oponga, es decir, por todo individuo que tenga interés jurídico, por quien sufra lesión en sus derechos por el acto inexistente.

El contrato de hospedaje tiene por objeto la creación de derechos y obligaciones que consisten por parte del huésped, principalmente, en una obligación de dar, o sea, pagar al hostelero la retribución convenida, cuando ésta consista en una suma de dinero. o bien, en una obligación de hacer, cuando la retribución pactada consiste en un servicio cosa, ésta última poco frecuente en la práctica.

2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Como se señaló anteriormente, los elementos constitutivos o esenciales del contrato, a saber consentimiento y objeto, son los que le dan vida o existencia jurídicas. Pero para que el contrato tenga plena eficacia jurídica, es decir, una existencia perfecta, ha de reunir una serie de elementos denominados elementos de validez, sin los cuales, el contrato existe, pero de una manera imperfecta al adolecer de algún vicio que origina su nulidad. Tales elementos de validez son:

- A.- Capacidad
- B.- Ausencia de vicios de la voluntad
- C.- Objeto, motivo y fin lícitos
- D.- Formalidad

Lo anteriormente dispuesto se desprende del artículo 1795 del Código Civil vigente, el cual afirma:

" El contrato puede ser invalidado: 1.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; 2.- Por vicios del consentimiento; 3.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; 4.- Porque el consen

timiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

A continuación, cabe hacer un estudio de cada uno de ellos.

A.- Capacidad.

El artículo 1798 del Código Civil vigente señala: " Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley " y el 1799 - del propio ordenamiento: " La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible- el objeto del derecho o de la obligación común ".

Cuando la ley habla de capacidad se debe de distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Por capacidad de goce, se entiende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y por- capacidad de ejercicio la aptitud para hacer valer directamente los de- rechos o para cumplir las obligaciones. La capacidad de goce la tiene - toda persona por el simple hecho de serlo, la capacidad de ejercicio se encuentra limitada para las personas que se encuentren en alguno de los suuestos siguientes: 1.- Ser menor de edad; 2.- ~~Es~~-tar privado de inteligencia por idiotismo o imbecilidad; 3.- Padecer perturbaciones en sus facultades mentales por locura, embriaguez consuetudinaria o uso cons- tante de drogas enervantes y 4.- Ser sordomudo sin saber leer ni escri- bir.

Ahora bien, cuando la ley hace referencia a la capacidad, se debe- entender que se alude a la capacidad de ejercicio y no a la de goce, - por las razones que se han expuesto.

La falta de cumplimiento de la capacidad produce la nulidad relativa del contrato.

Por lo que toca al contrato de hospedaje, si es celebrado por un - incapaz, tiene existencia jurídica, pero ésta existencia es imperfecta-

por padecer de un vicio en su formación, es decir, se encuentra afectada de nulidad. No obstante, el vicio desaparece por el transcurso - del tiempo que la ley determina, por la confirmación del contrato que efectuó el representante legal del incapaz, o éste mismo cuando su es tado de incapacidad termine, circunstancias todas ellas que al realizarse le dan al contrato una existencia jurídica perfecta al hacer de saparecer el vicio del que se veía afectado.

B.- Ausencia de vicios de la voluntad.

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la violencia.

El error es un estado subjetivo que no corresponde a la realidad o que está en desacuerdo con la exactitud de la misma. En el mundo del derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia a ésta, en virtud de que el sujeto se obliga emitiendo una voluntad que no es - cierta al fundarse en un juicio equivocado o falso.

La doctrina ha clasificado el error en error de hecho, error de derecho y error de aritmética ⁽²⁹⁾. De ellos el que reviste mayor inte - rós es el error de hecho, ya que es el que con mayor frecuencia se - presenta en la vida práctica. El error de derecho consiste en la igno rancia sobre la existencia de una ley o una equivocada interpretación de la misma, y el error aritmético no tiene mayor consecuencia jurídi ca que rectificar el cálculo inexacto.

El error tiene también diferentes grados que van desde aquel que es destructivo de la voluntad hasta el error que es indiferente para la validéz del contrato, pasando por el error que vicia la voluntad.

El error es destructivo de la voluntad cuando las partes contra tantes están en desacuerdo sobre la naturaleza del contrato o la iden tidad del objeto, lo cual impide la formación del consentimiento y -

por ende la existencia del contrato. Así, en una de las partes, si ella manifiesta su voluntad creyendo celebrar un contrato de depósito y la otra parte manifiesta creyendo celebrar un contrato de donación, se puede afirmar que no existe el indispensable consentimiento o acuerdo de voluntades para dar vida jurídica al contrato. En este caso el error obra destruyendo la voluntad e impidiendo la formación de uno de los elementos esenciales del contrato.

El error vicia la voluntad cuando recae sobre el motivo determinante de la misma. Si una persona celebra un contrato de compraventa con otra, por el cual se obliga a pagar una regular suma de dinero a cambio de una piedra que cree preciosa, sin serlo, al no mediar dolo o mala fé de parte del vendedor, se configura éste vicio del consentimiento por haber manifestado el comprador una voluntad incierta basada en un juicio erróneo que de haber sido conocido por él no hubiese determinado el celebrar el contrato.

En éste supuesto caso, el error es tácito, pero también puede ser expreso, cuando el motivo determinante de la voluntad de quien contrata consta en una cláusula del respectivo contrato y por lo consiguiente, a carreará la nulidad relativa.

Por lo que toca al contrato de hospedaje habrá error que vicié la voluntad y en consecuencia que lo haga adolecer de nulidad relativa, cuando, como en los casos anteriores, recaiga en los motivos determinantes de la voluntad. Así, se podrá hablar de error en éste grado cuando una persona celebra el contrato de hospedaje creyendo que el precio que se le ha proporcionado como base del mismo lo es por concepto de dos personas y no de una sola como lo consideró erróneamente.

Es importante saber para el enfoque que se quiere dar al contrato de hospedaje, el error sobre la persona, que tiene lugar sobre todo tra

iándose de contratos *intuitu personae*, o sea aquellos que se celebran en atención a ciertas cualidades de la persona con quien se contrata.

En el artículo 46 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, se habla del hospedaje en casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia. En estos casos si se celebra el contrato del que se habla en atención a que el huésped es confundido y en consecuencia es considerado erróneamente allegado al jefe de familia, es posible de creer que estará viciado de nulidad relativa por ser esa circunstancia errónea el motivo determinante de la voluntad de una parte contra tante.

El error es indiferente cuando no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, tratándose tan solo de una falsa apreciación respecto a circunstancias accidentales, no substanciales, del contrato. Tal ocurre, por ejemplo, tratándose del contrato de hospedaje cuando la forma de pago de la retribución convenida es distinta a la que el huésped erróneamente interpretó.

Respecto al error de derecho, afirma Rafael Rojina Villegas⁽³⁰⁾ que "hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto. Si hubiese conocido el sujeto la verdadera interpretación de la ley o el texto de la misma, o bien si hubiese sabido que la norma que el creía existente en realidad no existía, no hubiera celebrado el acto jurídico."

Estas nociones sobre el error de derecho no deben entenderse como opuestas al principio sancionado por nuestro derecho de que la ig-

norancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha, principio - que se refiere a aquellos actos ejecutados contra la ley, cuya ignorancia no puede ser invocada como excusa para eludir la sanción. En el caso del error de derecho no se trata de ello, sino por el contrario, lo que quieren los contratantes es crear una situación jurídica en la creencia errónea de que existe cierta norma de derecho o que tiene determinada interpretación.

El artículo 1813 del Código Civil vigente dispone y confirma las ideas expresadas: " El error de derecho o de hecho invalida el contrato, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ése motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa ".

El dolo se ha considerado como otro de los vicios de la voluntad, pero en realidad, el dolo no es en sí un vicio de la voluntad, sino una forma en que ésta resulta viciada. Si se considera que por dolo se entiende el empleo de maquinaciones o artificios empleados por una de las partes contratantes o por un tercero sabiéndolo aquella, para inducir a error a la otra parte, y que ésta situación obra con motivo determinante de la voluntad, se comprobará que es verdad lo afirmado en un principio.

Tratándose de dolo, la voluntad de quien ha sido inducido a error no es cierta, pues en virtud de ésa situación por la que se ha visto motivado a celebrar el contrato, mismo que no hubiera celebrado de conocer la falsa noción en que lo han hecho incurrir.

Por ello, al estar viciada la voluntad de quien sufre los artificios o maquinaciones, el contrato está afectado de nulidad relativa.

Así pues, cuando las maquinaciones o artificios empleados para inducir a error a una de las partes contratantes, fracasan sin lograr su objetivo, la voluntad no estará viciada y en consecuencia el contrato será válido, al haberse manifestado la voluntad libre del error que se quiso provocar.

Se ha señalado que el error conseguido como resultado del dolo empleado, ha de ser el motivo determinante de la voluntad de quien lo sufre, pues de otro modo se tratará de un error incidental y su única consecuencia será la rectificación de las condiciones del contrato afectado por el mismo, esto es así, en virtud de que la persona que sufrió el error incidental, por ser éste de importancia secundaria, aún conociéndolo hubiese celebrado el contrato.

Al dolo, se equipara jurídicamente, la mala fé, que consiste en aprovecharse del error, disimulándolo, en que se encuentra la otra parte contratante. La mala fé, es pasiva, pues solo se aprovecha el error sin provocarlo, a diferencia del dolo que es activo pues implica el uso de maquinaciones o artificios para provocar el error.

La mala fé como el dolo, origina la nulidad del contrato, cuando el error que lo propicia sea el motivo determinante de la voluntad.

Consiguientemente, confirmando estas nociones y dándoles base legal el artículo 1816 del Código Civil vigente afirma que: " el dolo o mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anula el contrato si ha sido la causa determinante de éste-acto jurídico ".

Respecto al contrato de hospedaje cabe hacerse la pregunta si se pueden calificar como dolosas las argumentaciones que no pocas veces emplean las empresas de hospedaje para ponderar, las excelencias del ser-

vicio que ofrecen a sus huéspedes.

Se puede contestar en sentido negativo ya que éstos medios pueden calificarse como lo que los doctrinistas denominan dolo bueno, y que además se puede considerar como una actitud lícita dentro del comercio ya que no se encuentra en ellos la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad.

El artículo 1621 del Código Civil vigente hace referencia a ello, disponiendo que: " Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia ".

La violencia es otro de los vicios de la voluntad, y puede ser física o moral. La primera, se entiende el dolor físico causado a una persona como un medio para coaccionar su voluntad a fin de que sea manifestada en un sentido determinado en la celebración de un acto jurídico. Violencia moral es el uso de amenazas o intimidaciones que hacen que quienes las sufre vea en peligro la vida, honra, libertad, salud e patrimonios propios, de un cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, a efecto de coaccionar su voluntad para que se manifieste en el sentido deseado. Tanto en la violencia física como en la moral, se observa que la voluntad emitida no es libre y en consecuencia está viciada, produciendo así la nulidad del contrato celebrado bajo esa conducta.

Tratándose del contrato de hospedaje se ve que es poco frecuente en la práctica el uso de la violencia física o moral para lograr su celebración.

C.- Objeto, motivo y fin lícitos.

Para que un acto jurídico tenga plena validez es necesario, entre otros requisitos, que tenga un objeto, motivo y fin lícitos es decir, - que no sea ejecutado contra lo dispuesto por las leyes de orden público o las buenas costumbres, ya que de lo contrario será un acto ilícito y en consecuencia estará afectado de nulidad.

Al respecto, el artículo 1795 del Código Civil vigente perceptún- que: " El contrato puede ser invalidado: III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;" y el artículo 1830 del mismo ordenamiento, dispone que: " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres ".

Estos preceptos van en concordancia con el artículo 8 del nombrado cuerpo de leyes que afirma: " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, expte en los casos en que la ley ordene lo contrario", y con el artículo 2225 - del propio Código que determina: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley ".

De los preceptos transcritos se desprende la idea de que la ley - no puede proteger aquellos actos que vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

Anteriormente quedó afirmado que para que tengan plena validez - los actos jurídicos, deben reunir entre otros requisitos el de la lici tud, es decir, que han de ajustarse a las hipótesis de las normas jurí dicas y originar las consecuencias en ellas previstas, han de actualizar en derechos y obligaciones las conductas previstas por las normas - y dejar de actualizar las consecuencias que una conducta prohibida im-

pican.

Ulpiano ⁽³¹⁾ habla de las leyes de orden público y afirma que son aquellas que forman parte del derecho público, o sea, las que reglamentan la organización y atribuciones de los diferentes poderes y de sus agentes, así como las obligaciones y derechos de los particulares en materia política, electoral, de impuestos, servicio militar, etc. Puede asimismo haber leyes de orden público que pertenezcan al derecho privado y que según Planiol ⁽³²⁾ pueden reducirse a cuatro categorías principales: " 1.- Las que reglamentan el estado y capacidad de las personas; 2.- Las que organizan la propiedad, y especialmente la propiedad inmueble; 3.- Las que imponen a las partes prohibiciones o medidas dictadas en interés de los terceros; 4.- Las que tienden a la protección de uno de los contratantes frente a otro ".

El contrato de hospedaje, para que tenga plena eficacia jurídica ha de reunir además de los requisitos de capacidad y ausencia de vicios del consentimiento estudiados anteriormente, el de no ser violatorio de una ley de orden público ni de ir en contra de las buenas costumbres, estas, que ha de tener un objeto, motivo y fin lícitos.

D.- Formalidad.

Desde el punto de vista de la formalidad los actos jurídicos pueden ser consensuales, formales o solemnes.

Son consensuales aquellos actos que para ser válidos no requieren de ninguna formalidad, es decir, toda manifestación de voluntad expresa o tácita, por medio del lenguaje oral, escrito o mímico, es válida y por lo consiguiente obliga a quien la hace.

Son formales aquellos actos en que, para que tengan validez, la voluntad ha de expresarse por escrito. La falta de observancia de éste re-

quisito está sancionada por la nulidad relativa.

Son solemnes aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y constar por escrito, otorgándose el consentimiento ante un determinado funcionario público y asentándose el acto en el documento o libro especificado por la ley. En éstos actos el requisito de formalidad está elevado a la categoría de un elemento de existencia, pues la sanción por su inobservancia es la inexistencia del acto.

El contrato de hospedaje encaja dentro de la primera clasificación es decir, es un acto jurídico consensual, pues basta el simple acuerdo de voluntades sin que se observe formalidad alguna para que produzca - plenos efectos jurídicos entre las partes. Ello no es obstáculo para que las partes contratantes convengan en que el contrato se otorgue por escrito, pues es su voluntad la que determina ésa circunstancia de seguridad probatoria; así que es tan válido el contrato que se celebra de una forma como en otra.

G.- CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Analizando la regulación que hace el Código Civil vigente a ocerca de algunos contratos, se puede observar que, en relación a su contenido obligacional enumera cuáles son las obligaciones de las par - tes contratantes, por ejemplo, en la compraventa o el arrendamiento.

No ocurre lo mismo en el contrato de hospedaje, ya que sólo menciona las principales obligaciones que de él derivan, o sea, el pro - porcionar alojamiento y demás servicios inherentes por parte del hos - telero, y el pago de la retribución convenida por parte del huésped.

Así pues, es conveniente, remitirse a los usos y a la práctica - para formarse un cuadro más preciso en esta materia.

1.- Obligaciones del hostelero.

En términos generales se puede afirmar que las obligaciones del hostelero emanan de la celebración del contrato de hospedaje y de - las disposiciones administrativas vigentes, las cuales señalan el - camino para el funcionamiento legal del establecimiento.

A.- La principal obligación del hostelero es proporcionar aloja - miento al huésped. Cabe señalar que esta obligación es básica, ya - que en su ausencia, o se está ante la presencia de un incumplimiento del contrato, o bien, se estará apreciando la celebración de un con - trato diferente al de hospedaje.

B.- Otra obligación del hostelero de carácter accesorio, es permitir al huésped el libre acceso a sus aposentos, para lo cual ha de hacer uso de los pasillos, elevadores, escaleras, estancias, patios, etc. En ausencia de estas prestaciones, se impedirá al huésped el e - jercicio de su derecho para ocupar sus habitaciones, o bien, le acarrrearían molestias o limitaciones a su comodidad.

C.- Corresponde también al hostelero la obligación de proporcionar al huésped el uso de ciertos servicios del establecimiento, como son el agua, el teléfono, la luz, la calefacción, etc. Si tales servicios llegaran a faltar por falta de cuidado, negligencia del hostelero, se podrá reducir la contraprestación a que se ha obligado el huésped.

D.- Permitir el uso de los muebles para que el huésped tenga comodidad y reposo, constituye para el hostelero otra obligación. Resulta, en efecto, imposible concebir el contrato de hospedaje sin los muebles y objetos referidos, además de las sillas, camas, cobertores, almohadas, etc. De efectuarse un contrato sin estas especificaciones, no se dudaría en afirmar, que, por proporcionarse solamente el local, se está en ausencia del contrato de hospedaje y en presencia del arrendamiento, ya que sólo se otorgaría el uso y goce de un bien inmueble.

Por otra parte el uso inmoderado que pudiere hacer el huésped de los muebles y objetos referidos, lo obliga a responder por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia.

E.- También se encuentra obligado el hostelero a mantener en condiciones de higiene y aseo el alojamiento del huésped, los muebles que se encuentren en el interior del mismo, las prendas de cama, toallas, jabón y demás utensilios para el aseo personal del huésped, sin dejar de observar que, tales obligaciones irán de acuerdo con la categoría del establecimiento.

F.- Otra obligación por parte del hostelero, se encuentra fundada en el artículo 19 del Reglamento de Hospedaje y consiste en proporcionar auxilio médico al huésped que se encuentre enfermo. Tal obligación es de carácter humanitario y su falta de cumplimiento, por lo -

nismo, no afecta a la relación contractual.

G.- Existe un conjunto de obligaciones que el hostelero debe cumplir y que se debe a un sinnúmero de servicios personales que se han de proporcionar al huésped. Tales servicios irán de acuerdo con los usos y costumbres del lugar y la circunstancia de no proporcionarlos no afecta la naturaleza jurídica del contrato.

Cabe señalar que las obligaciones a que se hace referencia son de carácter accesorio con respecto a las obligaciones principales.

Permitir el acceso a los familiares y amigos del huésped a las habitaciones que éste ocupe, con el fin de visitarlo; proporcionarle al huésped un servicio de lavado y planchado de ropa cuando lo necesite; - recibir, guardar y entregar la correspondencia dirigida al huésped; recibir, custodiar y entregar los objetos dirigidos al huésped; etc.

H.- Es de importancia señalar ahora el problema relativo a la prestación de alimentos dentro del contrato de hospedaje.

La obligación del hostelero de proporcionar alimentos al huésped sólo puede derivar de aquél contrato de hospedaje en que se hubiere pactado, y la medida de tal obligación, como las responsabilidades anexas al incumplimiento de la misma, se encuentran precisamente en el propio contrato.

Como ya se asentó anteriormente, la obligación de proporcionar alimentos no es de la esencia del contrato de hospedaje, por lo que, para estudiar esta cuestión se ha de considerar la existencia del hospedaje con alimentos y del hospedaje sin alimentos.

Así pues, por ejemplo, si el hostelero no cumple con la obligación de proporcionar alimentos al huésped, cuando se han pactado en el contrato de hospedaje. Se considera que las consecuencias jurídicas de

tal incumplimiento por parte del hostelero, son la falta de derecho para exigir el pago convenido por la prestación de alimentos, o bien, la reducción equitativa de la retribución convenida.

En otro caso, suponiendo que el hostelero cumple con la obligación no obstante ello se pueden derivar serias responsabilidades para él. Así, en un primer caso el hostelero cumple con la obligación de dar alimentos de acuerdo con los términos especificados en el contrato de hospedaje y observando las disposiciones que en materia de higiene aconseja la experiencia, por lo que el huésped no sufre alteración alguna en su salud derivada de tal alimentación. Se trata entonces, del pleno cumplimiento de referencia sin que exista otra consecuencia jurídica.

Por otra parte, si en el caso de que el hostelero proporcione al huésped alimentos en estado de descomposición, mal preparados, que originen una considerable alteración en la salud del huésped. El hostelero no obstante haber cumplido la obligación que le corresponde, incurre en grave responsabilidad proveniente, según las circunstancias, de su culpa, dolo o mala fé y en consecuencia, está obligado a reparar el daño causado, aunque haya sido otra persona, como el cocinero, el que haya originado tal situación.

Los fundamentos de la anterior afirmación están regulados en las siguientes disposiciones legales.

El artículo 1925 del Código Civil dispone: " Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo ".

El artículo 1924 del Código Civil señala que: " Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de -

los daños y perjuicios causados por sus obreros y dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se puede imputar ninguna culpa o negligencia.

El artículo 1917 del Código Civil.- " Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la responsabilidad a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo ".

El artículo 1915 del citado ordenamiento: " La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios: 1.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que perciba.

El artículo 1910 del mismo Código Civil dispone que: " El que obran do ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

El artículo 147 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos: " Los comestibles y bebidas deberán prepararse y suministrarse en condiciones higiénicas ".

I.- Un importante aspecto de este estudio, se refiere a la obligación que tiene el hostelero de responder por los efectos o equipajes del huésped cuya guarda haya sido confiada a aquél, o bien que hayan sido introducidos con el consentimiento del propietario del establecimiento o por los empleados autorizados para tal fin.

Para comprender con mayor claridad este punto, es conveniente hacer una breve referencia al contrato de depósito y establecer los puntos de semejanza con el depósito que se verifica con motivo de la celebración del contrato de hospedaje.

El autor Rafael Rojas Villegas ⁽³³⁾ define el contrato de depósito como " un contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que el depositante le confía para que la custodie y restituya cuando éste se lo pida."

Consiguientemente, el artículo 2516 del Código Civil establece - que: " El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Planiol y Ripert ⁽³⁴⁾ consideran como rasgos característicos de esta - figura jurídica los siguientes:

- 1.- La tradición de un bien inmueble.
- 2.- La guarda del bien inmueble.
- 3.- La obligación de restituirlo

Así pues, tales rasgos coinciden con el depósito que se lleva a efecto dentro de lo jurídico del contrato de hospedaje. No está por de más recordar que el contrato de depósito era un contrato real, por lo que se requería para su perfeccionamiento, la entrega de la cosa. En la actualidad basta la entrega virtual para que se considere perfeccionado el contrato de depósito.

Anteriormente se afirmó que el contrato de hospedaje es un contrato complejo y que está integrado por una serie de prestaciones que son comunes a otros contratos, pero que conserva una individualidad propia y distinta de éstos.

Dicho lo anterior, se debe concluir que el depósito que se configura con motivo de la celebración de un contrato de hospedaje, no adquiere una individualidad propia y distinta de éste, sino que viene a estructurar una de las prestaciones a que se encuentra obligado el hostelero por la celebración del contrato.

El artículo 2536 del Código Civil vigente establece la entrega real de los efectos o equipajes cuya custodia sea confiada al hostelero y aun que hace referencia solamente al dinero, valores y objetos de precio elevado, exige la entrega real de los mismos, para que su pérdida o destrucción finque responsabilidades para el hostelero.

Consiguientemente, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 2535 del mismo Código Civil, que responsabiliza al hostelero de la pérdida o destrucción de los bienes muebles propiedades del huésped que éste haya introducido al establecimiento con el consentimiento del propietario del mismo o de los empleados autorizados.

Por último se debe entender que la responsabilidad de que habla el artículo 1925 del citado cuerpo de leyes; responsabilidad que estriba en que cuando la destrucción o la pérdida de los objetos del huésped provenga de caso fortuito o fuerza mayor no se encontrará obligado el hostelero a responder por ello; así pues, de la responsabilidad no se libra el hostelero por el hecho de poner avisos en los que establezca el no hacerse responsable por la pérdida o destrucción de los objetos que el huésped haya confiado a su custodia o haya introducido al establecimiento con el consentimiento del propietario o de sus empleados autorizados. En efecto, el artículo 2537 del Código Civil dispone que: " El posadero no se exime de la responsabilidad que le impone los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirlos. Cualquiera pacto que se celebre limitando o modificando esa responsabilidad será nu

lo ".

11.- Obligaciones del huésped.

Las obligaciones del huésped tienen los siguientes orígenes: por un lado están las obligaciones de carácter contractual, y son aquellas que derivan tanto de lo dispuesto por el Código Civil como las que se derivan de los términos del propio contrato de hospedaje que celebran las partes. Por otro lado, están las obligaciones que se desprenden del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y del Reglamento que unilateralmente formula el propietario del establecimiento. La falta de cumplimiento de estas últimas, no afecta la esencia del contrato de hospedaje.

Las obligaciones principales del huésped son:

A.- El huésped está obligado a pagar la retribución convenida, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 2666 del Código Civil vigente. Al hacer el estudio de las características del contrato de hospedaje, se señaló que se trataba de un contrato a título oneroso, ya que sin esta característica se estaría en presencia de un contrato a título gratuito - por completo diferente al de hospedaje que es por esencia oneroso.

La contraprestación a que se encuentra obligado el huésped, como se señaló anteriormente, consiste en un precio cierto y en dinero o en otra prestación cuya naturaleza es fijada por las partes que intervienen en la celebración del contrato, y que pudiera consistir en la prestación de algún servicio por parte del huésped, en la entrega de un bien mueble o inmueble, etc.

En el caso de que la contraprestación a que se obliga el huésped sea una suma de dinero, se debe puntualizar que ella no puede ser fijada al arbitrio del hostelero, ni ser convenida por los contratantes, ya que el Estado como protector de la industria turística nacional y de los intere-

ses del huésped o turista en particular, no deja en manos de los particulares tan importantes aspectos, sino que es él quien fija las tarifas que se han de cobrar en cada establecimiento por concepto de hospedaje. Tales tarifas son fijadas por el Departamento de Turismo tomando en consideración la categoría del lugar donde se preste el hospedaje y deberán estar formuladas al menos en los idiomas español e inglés y fijadas en un lugar visible para los huéspedes, existiendo la prohibición expresa de modificar tales tarifas aumentando o disminuyendo los precios previamente aprobados por el Departamento de Turismo.

B.- El huésped se encuentra obligado a hacer un uso moderado y discreto del alojamiento y de los muebles que en el mismo se encuentran, debiendo abstenerse de dañarlos o destruirlos, ya que de lo contrario se obliga a responder por los daños y perjuicios efectuados en los intereses del hostelero. Además, la responsabilidad del huésped por dichos conceptos abarca no sólo por lo que toca a sus propios actos, sino también por los actos realizados por sus familiares, amigos o personas que lo acompañen.

Por último, es necesario estudiar lo que en la doctrina se conoce como derecho de retención.

La responsabilidad que se finca al huésped por los actos propios o de sus acompañantes que causen daño al establecimiento o a los muebles que en él se encuentren, tanto como la responsabilidad relativa a la falta de pago de la retribución convenida se encuentra garantizada por el derecho de retención que puede ejercitar el hostelero sobre el equipaje u objetos que introduzca el huésped en el establecimiento, y que consiste en retener en prenda los bienes referidos para asegurarse el pago de los créditos nacidos con motivo del contrato de hospedaje.

Lo anteriormente expuesto se encuentra fundado en el artículo -

2669 y en el 2993 fracción VI del Código Civil que disponen: " Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospedan, podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado ", y el segundo precepto legal: " Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente: el crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado".

Con todo ello, se puede ver así, cómo por disposición de la ley, en un caso en que los bienes han sido entregados en depósito, el depósito se convierte en prenda.

C.- Por último, el huésped está obligado a hacer la restitución de las habitaciones y sus accesorios en condiciones semejantes en que las recibió, ya que el contrato celebrado sólo le confirió el uso y goce de aquéllos.

C A P I T U L O I V

**SITUACION JURIDICA DEL HOSPEDAJE
EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE**

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DEL HOSPEDAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

A.- CODIGOS Y LEYES

1.- CODIGO CIVIL

Al hacer el estudio del análisis del hospedaje en el capítulo anterior, se trató de dar una definición doctrinaria y somera acerca de ello y se llegó a la conclusión de que el hospedaje es un contrato suigeneris complejo, bilateral, nominado, conmutativo, de tracto sucesivo, a título oneroso, obligatorio y consensual, en virtud del cual una persona llamada hostelero se obliga a prestar a otra, llamada huésped, albergue y otros servicios inherentes comprendiéndose o no, según se convenga, los alimentos, mediante una retribución convenida.

Ahora bien, en el presente capítulo se estudiará la forma y se hará el análisis acerca de la definición del contrato de hospedaje que da el Código Civil en su artículo 2666.

Así pues, dicho artículo afirma que: " El contrato de hospedaje tiene lugar cuando uno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje ".

Además se entiende que el contrato celebrado puede ser tácito o expreso.

Según los artículos 2667 y 2668 del citado ordenamiento legal, " El hospedaje es tácito si la casa pública que presta este servicio está destinada para este objeto, además se rige por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito y en lugar visible".

El artículo 2668 del Código Civil por su parte afirma que: " El hospedaje será expreso cuando se rige por las condiciones estipuladas."

En relación con los artículos antes citados, referentes a lo tácito y expreso que puede ser el contrato de hospedaje, cabe citar al maestro-Rojina Villegas que en su obra al hacer el análisis de la clasificación general de los contratos y en especial cuando se refiere a los formales y consensuales, afirma que los primeros son " aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validéz, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato será afectado de nulidad relativa. Por consiguiente el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida, en la tácita se observa la forma que se cumple voluntariamente y queda purgado el vicio ". (35)

Ahora bien, afirma que: " El contrato consensual en oposición a formal, es aquel que para su validéz no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo su pongan, o derivarse del lenguaje mímico que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura ". (36)

Estudiado someramente el contrato de hospedaje, veremos ahora si existe alguna otra ley que lo regule.

El Código Civil en lo que se refiere al contrato de hospedaje, emite en su artículo 2666 una definición que al parecer es de carácter absoluto; es decir, que aparentemente este cuerpo de leyes sería la única ley que regulase el contrato en estudio.

Con ello podemos afirmar que inmediatamente surge un problema que se nos presenta con esta interrogativa:

¿ El contrato de hospedaje es un contrato que debe ser únicamente regulado por el Código Civil; o bien, que si existen otras leyes que también se podrían adecuar al contrato para su formal regulación ?.

Ante esta interrogativa, de inmediato se puede contestar en el sentido de que el contrato de hospedaje no es un contrato regulado únicamente por el Código Civil. Ya que como se puede observar fácilmente, y en especial cuando se estudió lo relativo al carácter obligacional del contrato, el hospedaje es un contrato en el cual la principal obligación del hostelero es proporcionar alojamiento mediante la correspondiente retribución; ya que esta obligación es básica porque si se estuviera en ausencia de ella, se estaría ante la presencia de un incumplimiento del contrato y, por lo tanto, se estaría apreciando la celebración de un contrato diferente al de hospedaje. Toda vez que la obligación básica del hostelero es proporcionar alojamiento a los pasajeros que lo soliciten, mediante el pago convenido, se puede afirmar que el hostelero está vendiendo sus servicios; es decir, está efectuando un acto de comercio.

Ante tal afirmación, es posible ahora contestar la interrogativa y afirmar las siguientes resoluciones a saber:

1.- El contrato de hospedaje no es regulado únicamente por el Código Civil.

2.- El contrato de hospedaje, puede ser regulado por el Código de Comercio; ya que tal afirmación se puede derivar de que las empresas que se constituyen con el propósito de especulación comercial, como bien lo pueden ser las empresas que se dedican a prestar el servicio de hospedaje, quedan encuadradas dentro de los actos de comercio, establecidos y regulados por el Código de Comercio; pero este tema, va a ser motivo de estudio en el próximo capítulo.

Por ahora, abundando un poco sobre este tema y para fundamentar más la idea de que el contrato de hospedaje no es un contrato regulado únicamente por el Código Civil, es posible también contestar con las siguientes razones, la interrogativa que se planteó, en el sentido de si ¿ existían otras leyes que también regularan el hospedaje ?

Actualmente, ha sido creada la Ley Federal de Turismo, la cual se va a aplicar de lleno a situaciones que ahora ya no regula el Código Civil, y que surgen con motivo del contrato de hospedaje; como por ejemplo, el deber que tiene el hostelero de acatar debidamente la tarifa correspondiente al precio por la habitación.

Consiguientemente, también ha sido creado por parte del Departamento del Distrito Federal, el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje; el cual, también ha venido a sustituir al Código Civil en la parte relativa al hospedaje; toda vez que aquél se va a aplicar a casos concretos como son los deberes y derechos que tiene que observar tanto el hostelero como el huésped, en relación al contrato de hospedaje.

2.- CODIGO DE COMERCIO

Anteriormente se planteó el problema de que el Código Civil ya no regula totalmente al hospedaje; es decir, que actualmente como se señala, han venido surgiendo nuevas leyes que han tenido que ser creadas - para aplicarlas a casos concretos; toda vez que como es bien sabido, - vivimos en una sociedad de industrialización progresiva, en la cual es necesario legislar sobre nuevas empresas que han surgido con motivo de ese gran desarrollo de nuestro país. Con ello, se puede decir que el - contrato de hospedaje reclama una más eficiente y completa regulación- jurídica; ya que al parecer, el hospedaje como quedó afirmado, ya no - es regulado completamente por el Código Civil, y que propiamente pudiéramos decir, que ha sido desmembrado en partes el hospedaje y regulado cada una por diversas leyes, como son, el Código de Comercio, la Ley - Federal de Turismo, el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y - el Código Civil; como, ha sucedido por ejemplo, el caso que ocurre con las sociedades mercantiles reglamentadas por el Código de Comercio y - que también lo son por la correspondiente Ley de Sociedades Mercanti - les.

Consiguientemente, se puede afirmar que el contrato de hospedaje - es un contrato que debe ser regulado por el Código de Comercio; ya que si analizamos la definición que da el Código Civil en su artículo 2666 referente al contrato de hospedaje y que a la letra dice: " El contra - to de hospedaje tiene lugar cuando uno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje ".

Se puede con ello, concluir diciendo que la principal función que está realizando el hostelero es la de vender el servicio del hospedaje ya que si no cobrara ninguna retribución por la habitación, como se se

halló en el capítulo anterior, se estaría ante otro tipo de contrato, cosa que no es la esencia del contrato de hospedaje ser gratuito. Así - pues, si la principal obligación del hostelero es ofrecer el servicio - de hospedaje, a cambio de la retribución convenida, se puede decir que - está efectuando un acto de comercio, un acto mercantil en donde obvia - mente tendrá que intervenir una legislación mercantil que lo regule.

De lo anterior se desprende que el hospedaje se puede contemplar - como un contrato mercantil debido a que lleva implícito un acto de ce - mercio y por lo tanto, está reglamentado por el Código de Comercio en su artículo 78, que a la letra dice: " En las convenciones mercantiles, ca - da uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligar - se, sin que la validéz del acto comercial dependa de la observancia de - formalidades o requisitos determinados.

A continuación, cabe citar al maestro Roberto Mantilla Molina, - cuando se refiere a la Legislación Mercantil; en la que afirma que: " U - na ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha - dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial ". (37)

Otro punto de gran importancia, es el que existe en relación a que el hospedaje es un contrato el cual tiene motivo de celebración en to - das las entidades de nuestra República, así que por lo tanto es un con - trato que obviamente deberá de ser regulado por una ley que tenga el ca - rácter de aplicación Federal y no local; motivo por el cual, se puede - más aún fundamentar la tésis planteada acerca de que el contrato de hos - pedaje debe de ser regulado por un Código como el de Comercio, de apli - cación Federal; y no por una ley de aplicación local, como lo es el Cód - go Civil.

No obstante lo anteriormente señalado, sigue aún prevaleciendo el-

problemas que se planteó en el capítulo anterior, referente a que actualmente el hospedaje es regulado por diversas leyes a la vez; como son el Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal de Turismo y el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje. Así pues, ante tal situación se puede proponer una solución en el sentido de que el contrato de hospedaje sea regulado más completa y eficazmente en todas sus partes por una legislación como la mercantil; es decir que, al mismo tiempo que se esté aplicando a un acto de comercio, como lo es el de proporcionar alojamiento a cambio de una retribución convenida; esté regulando conflictos que surjan con motivo de la aplicación exacta de las tarifas, y regulando también a la vez, situaciones referentes a la observación por parte del hospedero y del huésped del correspondiente reglamento del establecimiento.

3.- LEY FEDERAL DE TURISMO

El reglamento de la comisión nacional de turismo en su artículo 14 capítulo 111, afirma que el Comité Ejecutivo es el órgano ejecutor de los acuerdos del Consejo Nacional de Turismo y estará encargado de poner en práctica todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Ahora bien, el artículo 55 del capítulo VIII relativo a los establecimientos de hospedaje y restaurantes, señala que el Comité Ejecutivo procederá a clasificar y registrar los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de este reglamento.

El artículo 13 del reglamento de la comisión nacional de turismo de acuerdo a lo anteriormente señalado, afirma cuales son las funciones del Consejo Nacional de Turismo:

I.- Fijar las bases y directrices de carácter general para el fomento y desarrollo del turismo en la República.

II.- Dictar los acuerdos que estime necesarios para que el Comité Ejecutivo desempeñe las funciones que le fijan la ley de 25 de noviembre de 1947 y este reglamento.

III.- Estudiar y resolver todos los asuntos relativos al turismo que les sean sometidos por cualquiera de sus miembros o por el Comité Ejecutivo.

IV.- Promover la expedición de leyes y disposiciones tendientes a lograr el fomento y desarrollo del turismo.

V.- Conocer los informes sobre su labor le rinda el Comité Ejecutivo.

VI.- Aprobar las categorías generales en que deban ser clasificados para los efectos de fijar y autorizar las tarifas de servicios, y de acuerdo con su importancia, capital invertido, ubicación, servicios que proporcione al público, condiciones económicas generales de la región en que funcionen, etc. los hoteles, casas de huéspedes, establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista.

VII.- Autorizar al Comité Ejecutivo para que dentro de las bases que fije el propio Consejo celebre con las autoridades federales, estatales o municipales, los arreglos o acuerdos que sean necesarios para la conservación de los monumentos históricos y artísticos que tengan interés turístico.

VIII.- Aprobar las cuotas fijadas por las autoridades federales, estatales o municipales, para la visita de museos, centros arqueológicos, lugares de bellezas naturales.

IX.- Promover la celebración de congresos y convenciones de turismo, así como las exposiciones conferencias y reuniones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo.

X.- Aprobar el presupuesto anual de la Comisión, así como las erogaciones extraordinarias propuestas por el Comité Ejecutivo, para el efecto de que se sometan a la consideración del Ejecutivo Federal por conducto del C. Secretario de Gobernación.

XI.- Todas las demás que le asignen la ley o este reglamento.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 19 del reglamento de la comisión nacional de turismo, señala cuales son las funciones del Comité Ejecutivo; pero únicamente basta con señalar las que se refieren a la materia del hospedaje, ya que desde el punto de vista del tema en -

estudio, son para las que ese objeto importan.

Así pues, tenemos, que dicho artículo señala en su inciso 111, que son funciones de este comité, gestionar ante las autoridades, tanto federales como estatales y municipales, las medidas que favorezcan el fomento y desarrollo del turismo en la República.

X.- Promover y estimular la formación y el funcionamiento de comités pro-turismo.

XI.- Promover y estimular la formación de centros de atracción turística.

XVI.- Llevar un registro pormenorizado y permanente de toda clase de establecimientos de hospedaje que presten servicios al turista.

XVII.- Vigilar que los hoteles, casas de huéspedes, establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista, cumplan con las leyes, reglamentos y disposiciones que les sean aplicables.

XVIII.- Revisar y autorizar dentro de las categorías a que se refiere el artículo 13, inciso V', las tarifas de hoteles, casas de huéspedes, establecimiento de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista.

XIX.- Vigilar que los hoteles, casas de huéspedes, establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista, apliquen estrictamente las tarifas autorizadas.

XX.- Promover el establecimiento de hoteles y campos de turismo, gestionando las facilidades necesarias.

1171.- Requerir el auxilio de las autoridades para hacer cumplir los acuerdos y disposiciones dictados, tanto por el Consejo Nacional de Turismo como el propio Comité.

Cabe señalar consiguientemente otro punto de vital importancia, que no es sino el aspecto relativo a las tarifas de precios a que deberán sujetarse los establecimientos de hospedaje y empresas similares que presten servicios al turista; y que además deberán de ser colocadas en lugar visible.

Así pues, el artículo 58 del reglamento de la comisión nacional de turismo señala al respecto que los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen la obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones ni enmendaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio incluye o no los alimentos.

Por su parte el artículo 60 señala que los establecimientos de hospedaje, restaurantes o empresas similares que presten servicios al turista, no podrán por ningún motivo alterar, aumentando o disminuyendo las tarifas de precios autorizados por el Comité Ejecutivo.

Además, dichas tarifas podrán ser impresas juntamente con su traducción al idioma o idiomas de más frecuente uso entre los turistas y extranjeros.

9.- REGLAMENTO A ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

En el presente inciso se estudiarán las disposiciones reglamentarias que se ocupan de regular la existencia y funcionamiento de los reglamentos de hospedaje, que no son sino aquéllos requisitos que la autoridad administrativa señala para que puedan existir y funcionar legalmente dichas negociaciones. Cabe señalar a continuación que el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje que en uso de las facultades que confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el C. Presidente de la República mismo que fué publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de mayo de 1942 y cuyas obligaciones de carácter administrativo son fijadas por dicha disposición.

El artículo 1o dispone: " Se requiere licencia del Departamento - del Distrito Federal para abrir al servicio del público un establecimiento de hospedaje. La presente licencia se expedirá previo el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Reglamento." La falta de cumplimiento de la obligación de solicitar y obtener la licencia de funcionamiento previo el cumplimiento de los requisitos que señala el propio Reglamento, dá origen a las sanciones que establece el artículo 28 del mismo ordenamiento, que van desde las amonestaciones y multas - hasta la clausura del establecimiento.

El artículo 2o establece: " Se entiende por establecimiento de - hospedaje el que estando manejado sobre un régimen de estricta moralidad, proporciona al público alojamiento con o sin alimentos y otros - servicios conexos."

Un punto de singular importancia de este artículo es el que se refiere al régimen de moralidad que en todo tiempo debe observarse para-

el correcto funcionamiento del establecimiento de hospedaje.

Desgraciadamente en la práctica, tal finalidad ha sido desvirtuada en numerosos casos por propietarios de establecimientos de hospedaje que los convierten en lo que se ha dado en denominar " hoteles de paso ", o sea, negocios en los que se dá servicio de habitaciones por ratos a mujeres que ejercen la prostitución en la vía pública. Las razones para operar de tal forma son muy claras: el lucro excesivo que se obtiene al proporcionar a varias parejas la misma habitación y durante el mismo día un sinnúmero de veces.

Así pues, es evidente que en estos casos se viola lo dispuesto en materia de moralidad por el artículo segundo del Reglamento en estudio.

El artículo 3o dispone: " Para los efectos de éste Reglamento se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje los hoteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados."

Con todos los negocios que enumera este artículo, es factible afirmar que se está tratando de diversos tipos en donde se celebra el hospedaje, excepto cuando se refiere a " las casas de departamentos amueblados, puesto que se puede considerar materia de otro contrato, el de arrendamiento, toda vez que en dichas casas de departamentos amueblados no es posible concluir que por el hecho de proporcionar bienes muebles con que se entrega el departamento se considere ello un servicio personal, pues aquellos son parte del objeto material del contrato de arrendamiento. Será pues, una modalidad de este contrato.

El artículo 4o dispone: " No quedan comprendidas en éste Reglamento las casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia, en las cua-

los se destine un máximo de tres habitaciones como medio para auxiliarlos en los gastos normales de habitación o alimentación de la familia.- La autoridad del Distrito Federal estará facultada para constatar esa situación en caso de queja. "

Esta disposición no se debe de interpretar en el sentido de que al excluir el Reglamento de sus prevenciones a las casas de huéspedes privadas o familiares, no se configura el contrato de hospedaje. El contrato se celebra, tiene plena validez jurídica y produce todos sus efectos entre las partes, con la sola característica específica de que solo se proporciona alojamiento a personas allegadas al jefe de la familia cuyo espíritu no es el de lucrar, sino proporcionarse ayuda en sus gastos de alimentación y habitación, finalidad ésta que fundamenta la excepción formulada por el Reglamento.

El artículo 5o señala: " Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje que, además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto de conformidad con lo que el sobre el particular dispongan el Reglamento de Construcciones en el Distrito Federal, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación, sus Reglamentos y demás disposiciones en vigor."

Como lo señala la tesis jurisprudencial firme y constante establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁽³⁸⁾ el artículo 5o del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en concordancia con el 27 del mismo ordenamiento, son inconstitucionales por no incluirse en ellos el derecho de audiencia cuya omisión es violatoria de garantías, según quedó asentado.

El artículo 6o afirma: " Se denominan campos de turismo los establecimientos de hospedaje que, administrados sobre un régimen de estricta moralidad proporcionan alojamiento, con o sin alimentos, así como un lugar adecuado para guardar automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de la Ley de Zonificación y Planeación, sus Reglamentos y demás disposiciones y prevenciones relativas en vigor."

Se puede señalar al respecto que este artículo es una modalidad más del hospedaje en general.

El artículo 7o dispone: " La designación de posada, es común a los hoteles y campos de turismo y se aplica a unos y a otros, según se presenten las características señaladas en el artículo 5o o 6o, respectivamente, del presente Reglamento."

Por la poca importancia que representa el presente artículo, no es necesario hacer mayor explicación al respecto.

El artículo 8o: " Las casas de huéspedes o casas de asistencia son aquellos establecimientos de hospedaje, que manejados sobre una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcionen alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida para períodos de una semana o mayores."

La nota distintiva de ésta modalidad en la prestación del hospedaje es el estar organizado bajo un régimen familiar.

El artículo 9o dispone: "Por casas de departamentos amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje, que proporcionen habi

taciones con muebles y equipos que cuenten cuando menos con baño o dormitorio, y servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución-convenida por periodos de quince días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar éste género de hospedaje deberán estar construidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan el Reglamento de Construcciones, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación del Distrito Federal, sus Reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor."

El caso a que hace mención el artículo descrito, como se señaló anteriormente, se refiere más a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento que a la naturaleza del hospedaje ya que el hecho de que el departamento se proporcione amueblado, que cuente con baño, dormitorio y con servicio de luz y agua, es argumento suficiente para deducir que el contrato que se celebra es el de hospedaje; más aún si se considera que la legislación sanitaria determina que los locales que son objeto de arrendamiento para ser habitados han de reunir un mínimo indispensable de requisitos sanitarios, entre los cuales cabe mencionar la existencia de baño en el local arrendado.

Por otro lado una de las características típicas del contrato de hospedaje consiste en que el hostelero presta al huésped servicios personales, característica que no se encuentra en los departamentos amueblados. En éste caso el arrendador del departamento amueblado, cumple su obligación, entregándolo en las condiciones convenidas a la persona interesada en celebrar el contrato.

En consecuencia a lo anteriormente expresado, el artículo noveno del citado Reglamento no debería formar parte del mismo ya que es objeto del contrato de arrendamiento y no materia del de hospedaje.

El artículo 10o señala que " Para que el Departamento del Distrito Federal otorgue la licencia respectiva que autorice el establecimiento y explotación de un hotel, campo de turismo, casa de huéspedes, casa de asistencia y casa de departamentos amueblados el interesado deberá", reunir una serie de requisitos que tienen por finalidad garantizar a los futuros huéspedes una serie de beneficios en el orden sanitario, de construcción, administrativo, etc. en aquellos edificios que se construyan o se adapten para proporcionar hospedaje en ellos. Las obligaciones, en su totalidad, se imponen al hostelero.

El artículo 11e afirma " El Departamento del Distrito Federal, a través de su dependencia correspondiente, ordenará la práctica de las inspecciones y determinará los trámites que a su juicio sean necesarios para comprobar que el interesado satisface los requisitos fijados por el presente Reglamento, como condición para que pueda autorizarse la a apertura y funcionamiento de un establecimiento de hospedaje. Satisfechos los expresados requisitos el Departamento del Distrito Federal, dentro del término de sesenta días, otorgará la licencia respectiva, que siempre se entenderá concedida sobre la base de que el establecimiento objeto de la misma, queda sometido a los preceptos de las leyes reglamentos y demás disposiciones de policía, seguridad y buen gobierno, vigentes en la actualidad o las que en lo sucesivo se dictaren ".

Todo el precepto señalado, impone obligaciones a una sola de las partes: el hostelero.

El artículo 12o del Reglamento en estudio dice: " La licencia para la apertura y explotación de un establecimiento de hospedaje no comprende el derecho de explotar giros anexos, aún cuando éstos constituyan una misma unidad comercial con el citado establecimiento; en consecuencia, tales anexos deberán estar amparados por la licencia -

que corresponda, según la clase de giro de que se trate ".

Conviene pues señalar que es justificado el requisito de obtener la licencia de funcionamiento para todos y cada uno de los giros anexos al principal, de una manera separada, en vez de autorizar el funcionamiento de todos ellos en una misma licencia, para poder así conservar el control oficial independiente de cada giro.

Dispone el artículo 13o " El propietario de un establecimiento de hospedaje deberá avisar al Departamento del Distrito Federal, la suspensión de las actividades de su negocio, inmediatamente que ésta ocurra con la indicación de las causas que la motiven; la suspensión de las actividades de explotación por más de tres meses consecutivos, sólo podrá tener lugar con la autorización expresa del Departamento del Distrito Federal; la negativa de dicha autorización tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia respectiva, salvo los casos de fuerza mayor y los conflictos de orden económico y de trabajo en general.

Indudablemente la disposición es severa, pero necesaria, para garantizar los intereses del turismo que no han de quedar, por su misma importancia, sujetos al criterio, capricho o conveniencia de los propietarios de éstos giros, pugnando éste precepto por la permanencia y continuidad del servicio de hospedaje.

El artículo 14o expresa " Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje está obligada a registrarse en las tarjetas o libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto, anotando además el nombre de las personas que la acompañen. El cumplimiento de ésta obligación estará a cargo del propietario o encargado del establecimiento, siendo motivo de infracción cualquiera omisión o irregularidad que se observe en relación con el citado requisito ".

El llevar al corriente el libro de registro de pasajeros o las respectivas tarjetas, tiene la finalidad de llevar un control oficial del viajero, turistas y toda clase de huéspedes, para averiguaciones policíacas y otro tipo de investigaciones, suele ser muy valioso.

Del importante tema de la moralidad que debe observarse tratándose de establecimientos de hospedaje, se ocupan los artículos 5o y 27o del Reglamento en estudio, así que por lo cual, el primero de ellos dispone: "Queda estrictamente prohibido a los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, dar alojamiento a las personas que lo soliciten, cuando éstos traten de violar las disposiciones y espíritu del presente Reglamento, en materia de moralidad".

No cabe duda que éste precepto se refiere fundamentalmente al problema de la prostitución que ejercida de diferentes maneras, tiene en los hoteles llamados de paso no sólo un auxiliar, sino un elemento indispensable para su logro, por lo que, salvo casos excepcionales, el hosteleros, debido a su experiencia diaria, difícilmente podrá no percatarse de las personas que acuden al establecimiento con propósitos inmorales.

Por lo que respecta al artículo 27o, complementario al anterior transcrito afirma: Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad podrá usar el nombre de hotel, campo de turistas, posada, casa de huéspedes o de asistencia o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación de éste precepto".

Este precepto, como se afirmó anteriormente, es inconstitucional por no incluir la garantía de audiencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se precisa para proceder a la clausura del establecimiento de hospedaje que viole al artículo 27o -

del Reglamento en estudio. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (39)

El artículo 16o va en íntima relación con el 14o y afirma que: "El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona o personas, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y a registrar a sus huéspedes ". Por ser éste precepto complementario del anterior no merece mayor comentario.

El artículo 17o dispone: " Si un huésped no pagare su alojamiento en el plazo estipulado en su contrato de hospedaje, expreso o tácito, el propietario o encargado del establecimiento podrá dar por rescindido el contrato y exigir la inmediata desocupación de la habitación y retener el equipo del huésped en garantía, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil vigente. En este caso, procederá el propietario o encargado a hacer un inventario del equipaje, ante dos testigos, y si pasados treinta días no hubiere obtenido el pago del adeudo, podrá vender el equipaje por medio de un corredor público autorizado, y si el producto de la venta fuere mayor que el adeudo, se depositará el excedente en el Banco de México a disposición del interesado ".

Este precepto presenta un interesante problema jurídico que se podría plantear de la siguiente manera:

Al hacer el análisis del artículo 17o, es factible de creer que el Poder Ejecutivo se sale de sus atribuciones constitucionales en materia de reglamentación, ya que en el citado precepto se establece una causa de rescisión del contrato de hospedaje materia que debería ser objeto de regulación del Código Civil, tanto más cuanto que en tal artículo únicamente entre particulares encontramos establecida la relación regulada, sin intervención alguna del Estado. Por tal motivo, no es justificable que dicho Reglamento establezca causas de rescisión -

del contrato.

En la segunda parte del citado artículo se faculta al hostelero para que después de treinta días de no haber obtenido el pago de las prestaciones a que se encuentra obligado el huésped, venda el equipaje de éste, que previamente ha retenido por medio de un corredor público, violando así, lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional fracción 2a - que establece que " Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho ". Así pues, todas las cuestiones conflictivas derivadas del contrato de hospedaje, deberán ser sometidas a lo previsto por el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 18o dispone que: " Si un huésped se ausentare del establecimiento por más de setenta y dos horas, sin previo aviso al propietario o encargado, éste podrá dar por rescindido el contrato de hospedaje, procediendo, en caso de adeudo por parte del huésped, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior ".

Asimismo, el artículo 23o del mismo Reglamento, dispone que: " Los propietarios o encargados de un establecimiento pueden dar por rescindido el contrato de hospedaje y pedir la desocupación de la habitación de todo huésped que viole éste Reglamento o que se presente en estado de embriaguez, que cometa faltas a la moral o escándalos que perturben el reposo del pasaje; en éstos casos los propietarios o encargados podrán acudir al auxilio de la policía ".

A éstos dos precepto se les consideran objeto de las mismas críticas que se hicieron al comentar el artículo 17o del multicitado Reglamento.

El artículo 19o señala que: " En caso de enfermedad de un huésped, el encargado o propietario del establecimiento de hospedaje tiene facultad para exigir al interesado que lo vea un médico, y si la enfermedad fuere infecciosa se dará aviso inmediatamente al Departamento de Salubridad Pública, para que se proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos en vigor ".

Indudablemente que los gastos que devengue esa atención médica son por cuenta del huésped, pues de ninguna manera puede considerarse que el diagnóstico y tratamiento de un médico sea una prestación de servicios inherente al hospedaje.

El artículo 20o dispone: " En caso de fallecimiento de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje dará aviso inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda a quien se entregará el equipajes del huésped, previo inventario que deberá haber formulado ante dos testigos ".

Este artículo por su claridad, no merece mayor comentario.

El artículo 21o afirma: " Los establecimientos de hospedaje tendrán sus propios reglamentos interiores, que en ningún caso contraríen la presente reglamentación, y los someterán a la aprobación del Departamento del Distrito Federal y los fijarán en lugar visible para los huéspedes. Otro tanto se observará con las tarifas a que debe sujetarse el cobro del servicio ".

Sería preferible que el propio Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Gobernación, quien formulara un reglamento interior tipo para todos los establecimientos de hospedaje, en obsequio a la claridad y uniformidad que debería imperar en esta materia

El artículo 22o dispone: " Los establecimientos de hospedaje sola-

mente son responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósito a las personas del establecimiento debidamente autorizadas para recibirlos, y con ese objeto, en lugar visible para los huéspedes habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas, quienes tienen la obligación de expedir por todo depósito, la correspondiente constancia ".

Desde la época del Derecho Romano fué estudiada la responsabilidad del hostelero respecto a la pérdida o destrucción o deterioro de los efectos del huésped, y a éste efecto en virtud del convenio " receptum " se obligaba a la guarda y tutela de los objetos que habían sido introducidos a su establecimiento. En virtud de una acción *in factum* que el Pretor dió a los viajeros y que era más rigurosa que las que procedían del arrendamiento y del depósito, se exigía la responsabilidad al hostelero por la destrucción pérdida o deterioro de los objetos del huésped salvo cuando hubiere mediado culpa del viajero, caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se explicaba por la poca seguridad en los caminos y en fin, porque los viajeros se veían precisados a confiar en la buena fé de los posaderos.

Así pues, para tal efecto, el autor Eneccerus⁽⁴⁰⁾ afirma que " es posible que ésto se debiera en parte al desprestigio de los fondistas-romanos, pero principalmente a la necesidad de dar una seguridad a los viajeros que ellos mismos no pueden procurarse y que se puede perfectamente garantizar ".

En el Derecho Romano se exigía que el viajero mostrara los efectos que llevaba consigo, para poder fincar responsabilidad al hostelero, cosa que en nuestros días resulta exagorada ya que acarrea molestias derivadas de un constante inventariar los equipajes de los huéspedes.

El Código Civil sólo exige que tales efectos sean introducidos al establecimiento con el consentimiento del dueño o el de sus empleados autorizados, consentimiento que en la mayoría de las veces es tácito.

Así pues, el legislador no se olvidó de proteger los intereses del hostelero y determinó que para el caso de valores, dinero u objetos de precio notoriamente elevado, sean entregados en depósito a los dueños de los establecimientos o a sus empleados debidamente autorizados, caso en el que la responsabilidad no se limita.

El Código Civil en su artículo 2535, segundo párrafo dispone que la responsabilidad del hostelero no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

El Código Civil en su artículo 1925 responsabiliza a los dueños de hoteles o casas de hospedaje de los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo y, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia señala que " si se demanda del propietario de un hotel el pago de la cantidad de las cosas que le fueron robadas en éste, y rinde como pruebas la investigación que de los hechos rindió la policía, de la cual aparece que se cometió el robo, y que posiblemente fueron autores del mismo sirvientes del hotel, de ello se advierte que indudablemente tiene aplicación el citado artículo 1925 " (S.J. - Tomo XCII Pág. 1648).

Consiguientemente, es aconsejable que si el huésped quiere conservar su derecho de exigir al hostelero una absoluta responsabilidad, no deberá dejar en sus habitaciones objetos de valor, sino depositarlos con los dueños de los establecimientos o sus empleados autorizados.

También, hay casos en los que el hostelero no está obligado a responder por la pérdida, destrucción o deterioro de los efectos que el hués-

ped ha introducido al establecimiento de hospedaje:

Cuando el daño ha sido producido por imprudencia, negligencia o culpa del huésped, por un acompañante del mismo o por personas que lo hallan visitado, el hostelero en este caso está libre de responsabilidad.

El hostelero no es responsable cuando el daño ha sido causado por caso fortuito o fuerza mayor es decir, por un hecho de la naturaleza o del hombre de carácter inevitable.

Existen asimismo casos en que el hostelero no se hace responsable y pone avisos dentro de su establecimiento en los que expresa que la administración del mismo no responderá de los efectos del huésped que no hayan sido depositados con las personas autorizadas para ello.

Para tal efecto, Planiol⁽⁴¹⁾ opina que tales avisos pueden bastar para modificar la responsabilidad legal del hostelero.

El Código Civil en su artículo 2537 resuelve diciendo que " El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para aludirla ".

Así pues, es posible de creer que es correcta la disposición legal y se puede afirmar al respecto que no puede ser modificada por una manifestación en sentido opuesto de parte del afectado.

Consiguientemente, existen dos corrientes doctrinarias que estudian la responsabilidad del hostelero y tratan de explicarla. Así pues dichas corrientes son explicadas por las siguientes teorías: la teoría de la culpa y la teoría del riesgo creado.

Los que sostienen la teoría de la culpa afirman que si el dueño del establecimiento de hospedaje es responsable de los actos de sus de

pendientes, es porque ha incurrido en culpa, ya sea por haber efectuado una mala vigilancia, o por haber hecho una mala elección.

La realidad es que se hace imposible que el hostelero ejerza sobre sus empleados una vigilancia directa, y aún suponiendo que la elección es libre y la vigilancia posible, no es admisible considerar que existe una presunción absoluta de culpa.

Los sostenedores de la teoría del riesgo creado afirman que toda persona que ejerce una actividad cualquiera en su interés y provecho, se encuentra obligado a reparar los perjuicios que dicha actividad ocasiona, aunque ninguna culpa le pueda ser atribuida.

El tratadista Demoge⁽⁴²⁾ sostiene que si en un organismo hay una cabeza, ésta debe responder por todos los miembros, de la misma manera que si en una empresa existe un jefe, este responderá por todos sus elementos.

El artículo 24o del Reglamento en estudio dispone una medida de seguridad al prevenir: " Los establecimientos de hospedaje deberán tener las instalaciones contra incendios y llenar los requisitos del caso, a juicio del Jefe del Cuerpo de Bomberos ".

El artículo 25o del Reglamento dispone que el hostelero deberá dar aviso a la policía de los delitos que se cometan en el establecimiento de hospedaje. Tal disposición del Reglamento no merece mayor comentario.

El artículo 28o señala las sanciones a que se hace acreedor quien viole cualquiera de las disposiciones del Reglamento por parte de los establecimientos de hospedaje, y que van desde la amonestación hasta la clausura del establecimiento, así como las multas de \$10.00 a \$2,000.00 y el arresto del propietario o encargado hasta por 15 días.

Por último el artículo 29o del Reglamento dispone " La resolución de todos los casos que se presenten con motivo de la aplicación, interpretación y observancia del presente Ordenamiento corresponde al Departamento del Distrito Federal, cuyo Jefe podrá acudir para la resolución de los problemas generales de la rama, a la consulta de los representantes debidamente acreditados de las principales organizaciones que la integran, tanto patronales como obreras; en la inteligencia de que para cada caso, deberá hacerse la designación de la persona que debe sostener los puntos de vista de la organización consultada por el Departamento del Distrito Federal, y una vez satisfecho el objeto de la consulta, cesará el o los designados en la función que se les hubiere encomendado ".

Anteriormente se criticó el hecho de haber incluido los artículos 17,18,23 dentro del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, y no, como debiera ser, dentro del Código Civil, al que verdaderamente corresponden. Así que al analizar el contenido del artículo 29o resulta que todos los casos previstos por tal ordenamiento deben ser resueltos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de tal suerte que invade la esfera del poder judicial, facultad que le corresponde a esta autoridad, ajustándose según a lo dispuesto por el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Señala esta ley en su artículo 42o encuadrado dentro del capítulo 5, que "en todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijar se la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente visibles.

La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público."

Al hacer el análisis de este artículo, se puede observar que cuando se refiere acerca de los establecimientos de prestación de servicios que bien pudieran ser los de prestación del servicio del hospedaje, que se encuentra en íntima relación con el artículo 58o del Reglamento de la Comisión Nacional de Turismo que afirma que " Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen la obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones ni emendaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas."

Con ello, se puede observar que, a falta de aplicación expresa por parte del artículo 42o de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se podrá aplicar lo conducente por el artículo 58o del Reglamento de la Comisión Nacional de Turismo.

Ahora bien, el artículo 44o de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que " Los proveedores de los servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que a

fecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos ".

Para tal efecto, cabe señalar al artículo 15o del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje que prohíbe dar alojamiento a aquellas personas que traten de violar el espíritu que en materia de moralidad inspira el Reglamento citado; justificación semejante ocurriría cuando el hostelero sabe de manera cierta, que el presunto huésped no goza de sol vencia económica que le permita cumplir con su obligación de pagar las correspondientes tarifas. Por lo contrario, no es posible de creer justificada la negativa del hostelero a proporcionar alojamiento a las per sonas que lo soliciten, cuando tal negativa está fundada en razones que pugnan contra los principios que inspiran nuestras leyes, como ocurre - tratándose del problema racial. Negar el hospedaje con base en la inde señabilidad de personas de color no puede ni debe justificarse en caso - alguno. Es saludable observar que en nuestro medio, cuando suele presen tarse un caso como el antes tratado, las autoridades administrativas im ponen considerables multas a las empresas que proceden siguiendo prácti cas discriminatorias.

Sería conveniente que se regulara acerca de aquellos casos en que el hostelero puede negar el hospedaje solicitado. Estos casos podrían ser certidumbre o presunción fundada de que el presunto huésped no goza ra de sol vencia económica, falta de seriedad o decencia sobre el compor tamiento del establecimiento por el solicitante de la habitación.

El artículo 52o de la Ley en estudio señala que: " Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fecha, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consu midor la entrega del bien o la prestación del servicio ".

Al hacer el análisis de el presente artículo se puede afirmar que si d que provee los bienes o servicios, ya sea el hostelero, que se dedique a hacerlo en un establecimiento de hospedaje, casa de huéspedes, etc, está obligado conforme a este artículo a respetar las condiciones que se pacten debido al contrato efectuado con el huésped y también a mantener el espacio confirmado con motivo de la reservación.

El artículo 53o del citado ordenamiento dispone que: " La violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento."

Así pues, afirma el artículo anterior que si se violase cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado por la autoridad competente.

O sea que si por ejemplo las tarifas en un establecimiento de hospedaje fuesen violadas, se estará a lo dispuesto por el artículo 19o - inciso 3, fracción XVIII y XIX de la Comisión Nacional de Turismo; que afirma al respecto que: " Son funciones del Comité Ejecutivo: fracción XVIII revisar y autorizar dentro de las categorías a que se refiere el artículo 13o, inciso VI, las tarifas de hoteles, casas de huéspedes, - establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista."

" Fracción XIX, vigilar que los hoteles, casas de huéspedes, esta

blecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera o -
tras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turis -
ta , apliquen estrictamente las tarifas autorizadas " .

El artículo 540 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se -
ñala que: " Queda estrictamente prohibido que en cualquier estableci -
miento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público ac -
ciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e -
integridad personal, así como todo género de inquisiciones y regis -
tros personales, o en general, actos que ofendan su dignidad o pudor.

En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagran -
te de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del estableci -
miento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al -
presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La -
infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en
el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño mo -
ral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en -
caso de no comprobarse el delito imputado " .

Al hacer el análisis de este artículo cabe señalar, como se estu -
dió anteriormente y ya en forma más completa lo que respecta a las o -
bligaciones que tiene que cumplir tanto el hostelero como el huésped.

Así pues, tenemos que el hostelero por su parte, tiene la obliga -
ción de permitir al huésped el libre acceso a sus habitaciones, para -
lo cual tendrá que hacer uso de los pasillos, escaleras, etc, ya que -
de no ser así, se impedirá al huésped el ejercicio de su derecho para
ocupar sus habitaciones, o bien, le acarrarearían molestias o limita -
ciones que irían en contra de su comodidad, dignidad, caso este últi -
mo que le vedaran injustificadamente el acceso a ciertos ascensores -

o salones del establecimiento.

Por lo que corresponde al huésped, está obligado a hacer uso moderado y discreto del alojamiento y de los muebles que en el mismo se encuentren, debiendo abstenerse de dañarlos o destruirlos, ya que una conducta contraria causada por su culpa o negligencia lo obliga a responder por los daños y perjuicios efectuados en los intereses del hostelero.

C A P I T U L O V

**ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE
SUSCRIBEN CON MOTIVO DEL CONTRATO**

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SUSCRIBEN CON MOTIVO DEL CONTRATO

En el presente capítulo se estudiarán los documentos que van a servir de base en el contrato de hospedaje y como consecuencia de ellos, se hará posteriormente una comparación somera entre el contrato de hospedaje y el contrato de adhesión.

Para tal motivo, tenemos pues, que el Reglamento de Establecimientos de hospedaje en su artículo 14o señala que: " Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje está obligada a registrarse en las tarjetas o libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto, anotando además el nombre de las personas que la acompañen. El cumplimiento de ésta obligación estará a cargo del propietario o encargado del establecimiento, siendo motivo de infracción cualquiera omisión o irregularidad que se observe en relación con el citado requisito ".

El llevar al corriente el libro de registro de pasajeros o las respectivas tarjetas, es una obligación que directamente se impone al hostelero, e indirectamente al huésped al imponérsele el deber de registrarse junto con sus acompañantes cuando lleve a cabo la celebración del contrato de hospedaje.

La finalidad que se busca es llevar un control del viajero, turistas y sobretodo un registro y control interno por lo que toca al establecimiento.

El artículo 16o del citado Reglamento y que va en íntima relación con el que acabamos de transmitir, dispone que: " El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona o personas, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y registrar a sus huéspedes ".

Así pues, dentro de los documentos que se suscriben con motivo del contrato de hospedaje, tenemos que cuando un presunto huésped desea adquirir una habitación, es requisito asentar en la tarjeta de registro, - que la persona del hostelero le proporcione, una serie de datos, que inmediatamente pasamos a enumerar:

A.- NOMBRE

Es necesario que el presunto huésped asiente su nombre en la tarjeta de registro ya que de lo contrario sería imposible llevar a cabo un control interno de su persona, o simplemente, para cuando una persona - de negocios o un familiar desee localizarlo, sin el nombre no se le podría localizar y ello ocasionaría mayor trabajo y mayor pérdida de tiempo.

B.- FIRMA

Este requisito, al igual que el nombre es de gran importancia dentro de un establecimiento de hospedaje; ya que junto al nombre del sujeto, es necesario su rúbrica que le va a servir como una identificación - y en ocasiones hará las veces de pago; es decir, que cuando por ejemplo un pasajero que dentro del establecimiento de hospedaje tome alimentos - en el restaurante y que en ese momento no desee pagar en efectivo, entonces y por tal motivo deberá firmar la cuenta para que posteriormente se le adhiera a su factura total, o bien, si el huésped no quiere pagar en efectivo la cuenta total que incluye el precio por la habitación y - los demás gastos que haya efectuado dentro del establecimiento de hospedaje, y desee hacerlo mediante la tarjeta de crédito o mediante un cheque personal; entonces, la cajera del establecimiento podrá comparar la firma de alguno de estos documentos personales del huésped, con la rúbrica estampada en la tarjeta de registro y así verificar su veracidad.

C.- CIUDAD, ESTADO O PAIS.

La finalidad de este requisito, no es otra sino llevar un control sobre los viajeros o turistas; por lo que no merece mayor comentario.

D.- NACIONALIDAD

Como se señaló en el punto anterior, este requisito no es sino como fin de llevar a cabo primeramente un control de viajeros, para que posteriormente se pueda realizar un censo.

En ocasiones, al presunto huésped se le requiere de su dirección y de su profesión, que no son sino requisitos, como ya se señaló, para llevar a cabo un control más generalizado del turista; así que por ello no necesita de mayor explicación.

La tarjeta de registro que se le proporciona, deberá contener además de los datos anteriormente:

E.- PRECIO DE LA HABITACION

Este requisito al igual que el nombre y la rúbrica también es de gran importancia, ya que como su nombre lo indica, es al que se deberá someter todo sujeto que desee adquirir una habitación; así que por tal motivo, el hostelero deberá de respetar y al mismo tiempo someterse al acatamiento por su parte.

El precio de la habitación será regulado debidamente por las tarifas expedidas por la autoridad competente y además estar a la vista en el establecimiento de hospedaje, según se desprende por lo prescrito por los artículos 58 y 60 del Reglamento de la Comisión Nacional de Turismo.

F.- Otro requisito también de gran importancia será el número de personas que deseen ocupar la habitación, ya que si se registran dos o más personas, se deberá aplicar la tarifa correspondiente para cada ca

so.

G.- También será de importancia la fecha de llegada y de salida del pasajero. Este requisito suele al igual que los otros tener una importancia no menor; ya que como se puede observar fácilmente, todos van íntimamente ligados; así pues, desde que se asienta la fecha de llegada en la tarjeta, se empieza a fijar el precio de la habitación el cual dejará de surtir sus efectos al momento mismo en que se asiente en la tarjeta la fecha de la salida con el correspondiente pago de la liquidación.

H.- La hora de llegada es igualmente esencial asentarla en la tarjeta de registro ya que por lo general, la mayoría de los establecimientos de hospedaje, el precio que incluye una habitación se mide o se rige día en día y su fecha de vencimiento será obviamente al día siguiente y a determinada hora, fijada por lo general dentro del reglamento interior del establecimiento.

I.- Como último requisito, será el señalar en la multicitada tarjeta, el número de la habitación una vez ya asignada.

Ahora bien, las tarjetas de registro deberán ser expedidas por el Departamento de Reglamentos y Espectáculos, las cuales tendrán el sello y el número de folio de la dependencia que las expida; que será en tal caso el Departamento del Distrito Federal.

Consiguientemente, cuando una persona ha reunido tales requisitos, adquiere ya su posición de huésped y, se puede decir que se ha celebrado el contrato llamado de hospedaje.

Cabe ahora hacer un somero análisis acerca del contrato de hospedaje y el contrato de adhesión.

Los contratos de adhesión son una idea moderna que aparece en el campo del Derecho Mercantil como consecuencia del dinamismo sujeto a las

necesidades comerciales en las que es fundamental el tiempo para poder realizar las transacciones mercantiles, así que se requiere de fórmulas legales que sean simples y rápidas y sobretodo que permitan tratar de manera idéntica operaciones que tienen rasgos característicos iguales.

Existen opiniones diversas sobre la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión y por tal motivo se pueden dividir en dos grupos

El primero que sostiene que en dicha figura jurídica no se puede realizar un verdadero contrato, y el segundo que sostiene que sí es posible de realizarse dicho contrato.

Como sostenedores del primer grupo encontramos a los tratadistas Saleilles, Duguit y Bonnacase, quienes consideran que el contrato de adhesión es un acto unilateral que genera obligaciones pero no un verdadero contrato, porque en dicho acto no se puede encontrar el acuerdo de voluntades que es requisito para la existencia de la relación contractual.

Por su parte, el tratadista Duguit⁽⁴³⁾ afirma que: " El industrial o la administración que establece en lugar público, un distribuidor automático de objetos crea con ésto un estado de hecho tal que todo individuo que coloca en el aparato la moneda indicada se hace acreedor del objeto anunciado en dicho aparato o de la restitución de la moneda. Se dice: hay un contrato de adhesión, porque el que hace uso del distribuidor se adhiere a un cierto estado de hecho, y precisamente, esta adhesión es la que constituye el contrato. Sostengo que es un error querer referir el acto del que hablo al contrato clásico. No tenemos aquí dos voluntades, una en presencia de otra, que entren en contacto y se pongan de acuerdo. Las dos voluntades no se conocen y no pactan por un acuerdo las condiciones del pretendido contrato. En realidad la

situación del derecho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquél que, usando del aparato distribuidor, quiere crear una situación jurídica, y lo quiere legal y eficazmente, porque lo quiere de conformidad con un estado reconocido como legal".

Así pues, según las ideas de Duguit, se trata de una declaración unilateral de voluntad.

El segundo grupo, es el que sostiene que el contrato de adhesión es un verdadero contrato y no un acto unilateral, porque en ellos se encuentra el acuerdo de voluntades característico de los contratos en general.

Este grupo lo forman los autores como Gony, Dereux, Sallé y otros más.

El tratadista Deroux⁽⁴⁴⁾ afirma para tal efecto que: "La doctrina que creemos justa es en principio contractual. Pero, a diferencia de los autores clásicos, nos esforzamos por eliminar de esta materia toda ficción, y no tener en cuenta sino las voluntades reales de las partes.

Así somos conducidos a considerar en los contratos por adhesión dos especies de cláusulas: unas esenciales que son generalmente verbales o manuscritas y las cláusulas accesorias que son generalmente impresas.

La mayor parte de las veces, ambas partes aceptan a sabiendas y libremente las cláusulas esenciales. En cuanto a las otras, el adherente conoce o comprende mal su tenor y el alcance que pueden tener si se les toma a la letra; las considera como destinadas simplemente a precisar o a completar las obligaciones que resultan de las cláusulas presentadas a él como principales y no como debiendo de una manera disimulada, desnaturalizar o modificar gravemente la esencia del contrato. En conse -

Una vez estudiado someramente el contrato de adhesión veremos ahora si dentro de él se puede incluir el contrato de hospedaje.

cuencia, a nuestro juicio, las cláusulas accesorias no deben producir efecto jurídico contra el adherente si no es que tienen por resultado - precisar o completar las cláusulas esenciales, pero no si vienen a producir una metamorfosis subrepticamente en la esencia del contrato".

La tesis transcrita propone la división del clausulado contractual y sitúa a las partes para su interpretación en un plano de equidad y - buena fé.

Por su parte Salló⁽⁴⁵⁾ afirma en su exposición cuales son las particularidades del contrato de adhesión; las cuales, se desprenden de un análisis general hecho por diversos tratadistas. Así pues, tenemos que:

- 1.- La oferta se hace a una colectividad.
- 2.- El convenio es obra exclusiva de una de las partes.
- 3.- La reglamentación del contrato es compleja.
- 4.- La situación del que ofrece es preponderante.
- 5.- La oferta no puede ser discutida.
- 6.- El contrato oculta un servicio privado de utilidad pública.

Nosotros consideramos que en el contrato de adhesión sí existe un verdadero acuerdo de voluntades sin que la falta de simultaneidad constituya barrera alguna, ya que, si es verdad que existe un predominio - del que hace la oferta sobre el que se adhiere a ella, no por ello se - puede negar que el acuerdo de voluntades necesario para la existencia - jurídica del contrato, se dá plenamente, toda vez que el adherente emite su voluntad, pudiendo si lo quiere escoger entre varias empresas la - que mejor le parezca para celebrar el contrato, y si lo quiere, no celebrarlo.

Una vez estudiado someramente el contrato de adhesión veremos pues ahora si dentro de él se puede incluir el contrato de hospedaje.

Así pues, se puede observar que la situación que prevalece antes de celebrarse el contrato de hospedaje es la de una persona, hostelero, que previamente ofrece en oferta pública su establecimiento para proporcionar alojamiento a los presuntos huéspedes, y por otro lado otra persona, posible huésped, que tiene intenciones de celebrar un contrato de hospedaje. Como se puede ver, es evidente que el oferente tiene una situación predominante sobre el adherente, pues es éste el que tiene la necesidad de hospedarse y aquél quien fija las condiciones que deben aceptarse para poder proporcionar el alojamiento, no obstante, no hay que pasar por alto que tales condiciones deben estar fundadas en la ley y la equidad, como se advierte fácilmente, la obligación que ha de tener el hostelero de observar las tarifas que ha de cobrar, las cuales han de estar previamente autorizadas por la autoridad competente y que por lo tanto no podrán ser discutidas por ninguna de las partes contratantes.

Creemos pues, con lo anteriormente expuesto, haber dejado fundada la tesis de que el contrato de hospedaje reviste la forma de un contrato de adhesión.

Por su parte el maestro Gutierrez y González, al hacer el estudio del contrato de adhesión y en especial cuando hace el análisis de las dos corrientes de tratadistas a que hicimos mención anteriormente y - que afirma la primera que el contrato citado si es un verdadero contrato y la segunda corriente que afirma que el contrato de adhesión no reúne las características para ser un contrato; sostiene lo siguiente: " considero equivocadas las dos tesis expuestas, pues la figura a estudio ni es un contrato, ni tampoco un acto unilateral, es simple y sencillamente un acto jurídico con naturaleza especial y propia, que por inercia se ha querido incluir en los moldes de los actos ya conocidos.

Se le tiene por contrato, sólo porque presenta algunas semejanzas con este tipo de actos, pero se olvidan que las semejanzas en el derecho siempre existirán, pero el derecho a pesar de ellas, habrá de regular las relaciones conforme a los principios de cada institución."⁽⁴⁶⁾

Y continúa diciendo que los contratos de adhesión no son actos unilaterales ni contratos, son guiones administrativos, ya que los tratadistas del derecho civil se dejan impresionar por el hecho de que el contrato de adhesión tiene aparentemente los mismos elementos indispensables para que se llegue a formar un contrato como lo son el consentimiento y el objeto.

En su obra el maestro Gutierrez y González señala que: " la densidad de las relaciones jurídicas está provocando una transformación en gran cantidad de conceptos tradicionales del Derecho; este móvimiento se ha hecho sentir ya en el campo del Derecho Civil y en el campo del Derecho Mercantil. Prosigue el maestro afirmando que, surgieron estos actos como verdaderos contratos privados, pero que con las necesidades de la vida moderna sufrieron una transformación en su esencia jurídico social, y de simples actos en los cuales estaba en juego sólo intere -

ses particulares, se convirtieron en actos que entrañan una verdadera necesidad colectiva." (47)

El citado maestro termina afirmando que los antiguos no conocieron estos actos debido a su modernidad.

" El guión es reglamentado en todos sus aspectos por el Estado: el Estado da normas y disposiciones imposibles de eludir, y sobre las cuales necesariamente se debe trabajar; el Estado da esas normas para alcanzar un fin concreto: la satisfacción de las necesidades públicas; el Estado quiere que en forma detallada, minuciosa y clara, se establezcan una serie de cláusulas para lograr ese fin; el Estado en fin, va guiando la voluntad de las partes en el acto, y de ahí mi parecer de llamar a esos actos como guiones administrativos." (48)

Concluye el citado autor, " su naturaleza es la de un acto jurídico administrativo plurilateral, pues en él se encuentran como mínimo tres sujetos: el Estado, la empresa y el particular usuario."

Con lo anteriormente señalado, no obstante, se puede seguir afirmando la tesis que se propuso en párrafos anteriores, referentes a que el contrato de hospedaje reviste la forma de un contrato de adhesión y que este último sí es un verdadero contrato.

Afirma el maestro que el contrato de adhesión no es un contrato, es un guión administrativo, porque, el Estado es quien los reglamenta en todos sus aspectos, es además quien da las normas y disposiciones imposibles de eludir y porque su naturaleza es la de un acto jurídico administrativo en la que intervienen tres sujetos que son el propio Estado, la empresa y el particular.

Consiguientemente, se puede afirmar que por el único hecho de intervenir el Estado en un contrato como en el de adhesión, no se puede afir-

nar que este tipo de contrato no sea o no revista las características de un verdadero contrato y que por lo tanto lo llame guión administrativo.

Como se puede observar y en especial cuando se hizo el análisis de los documentos que se suscriben con motivo del contrato de hospedaje, como lo son las tarjetas de registro del hotel, se señaló que dichos documentos son expedidos por el Departamento de Reglamentos y Espectáculos, los cuales tendrán el sello de la dependencia que los expida y que será el Departamento del Distrito Federal.

En este caso, el gobierno interviene pero sólo con el único fin de autoridad reguladora, porque, de lo contrario se podría presumir un abuso por parte del hostelero.

También se puede observar que al celebrarse el contrato de hospedaje, se tienen que observar otras disposiciones que igualmente son emitidas por el gobierno y que no son otras sino el acatamiento de las tarifas que el Departamento de Turismo expide, ya que no lo hace como fin de intervenir como parte en el contrato; sino, lo hace pero como autoridad reguladora, preocupándose por proteger la industria turística.

Así pues, se puede concluir diciendo que al celebrarse el contrato de hospedaje, y como se señaló anteriormente, reviste la forma de un contrato de adhesión; el Estado no puede ser parte en el contrato y si lo hace es como autoridad reguladora; es decir, el de vigilar que no se cometan abusos o violaciones a cualquiera de las disposiciones o reglamentos que para tal objeto disponga. Por lo consiguiente, la disposición que el maestro Gutierrez y González hace en su libro en el sentido de que es guión administrativo el contrato de adhesión por que su naturaleza en síntesis, es la de un acto jurídico administrativo plurilateral, pues

en el se encuentran como mínimo tres sujetos: el Estado, la empresa y el particular usuario ", si la aplicamos a nuestro contrato de hospedaje, - se puede observar que las únicas partes que intervienen en la celebración de dicho contrato son el hostelero como oferente y el huésped como adherente, y no así el gobierno.

QUARTO-ROOM

HOTEL GENEVE

89061

MEXICO, D. F.

TARJETA DE REGISTRO REGISTRATION CARD

ACEPTO EL REGLAMENTO DE ESTE HOTEL

NOMBRE LEGIBLE
 NOMBRE PRINTED
 FIRMA
 SIGNATURE

CALLE
 STREET

CIUDAD, ESTADO Y PAIS
 CITY STATE & COUNTRY

PROFESION
 BUSINESS

NACIONALIDAD

NATIONALITY

PRECIO	PARA	PERSONAS EN CUARTO	FECHA	HORA	P. M.
EMPLEADO	ROOM RATE	APROBADO	EMPIEZA LA CUENTA	SALIO	A. M.
					P. M.

INFORMES



**JEFATURA
 REGLAMENTOS Y
 ESPECTACULOS**

C A P I T U L O VI

SU MERCANTILIDAD

CAPITULO VI

SU MERCANTILIDAD

A.- ¿ PARA AMBAS PARTES ?

B.- ¿ PARA UNA DE LAS PARTES ?

No es posible pensar que la mercantilidad del contrato de hospedaje se de para ambas partes; por el contrario, se puede afirmar que tal interrogativa, la segunda de ellas, es la más obvia, ya que la mercantilidad del hospedaje solamente recae sobre la persona del hostelero.

Para fundamentar más esta tésis, cabe hacer un pequeño análisis acerca de las dos partes que llegan al acuerdo de voluntades para realizar el contrato objeto de la materia en estudio.

El hostelero, o mejor dicho el comerciante, desde el momento en que hace la policitud, está ofreciendo sus servicios, es decir, su mercancía a personas que deseen utilizarlos o comprarlos.

El comerciante u oferente, al momento mismo de realizar el contrato de hospedaje, mediante la correspondiente retribución por la habitación, está ofreciendo los servicios y beneficios que brinda el establecimiento; pero es necesario hacer notar, que lo hace únicamente con el propósito de lucro, puesto que el hospedaje es un contrato por esencia oneroso y de ninguna manera gratuito.

Así pues, como se estudió en capítulos anteriores, cabe señalar que al momento mismo en que el hostelero está ofreciendo sus servicios y el huésped está pagando la retribución convenida por la habitación o el es acio; se está llevando a cabo un acto de comercio, un acto mercantil que será sancionado y regulado por una legislación mercantil, por el Código de Comercio.

Ahora bien, por su parte el pasajero al momento de constituirse en el establecimiento de hospedaje y al pagar el precio convenido por la habitación que estará regulada por la correspondiente tarifa; no es difícil de pensar que lo hace por motivos ya sean de negocios, ya sean con el afán de diversión; o bien, únicamente con la finalidad de conseguir un descanso y reposo. Así pues, por este motivo, es imposible afirmar que nunca la situación del huésped o adherente en relación con el contrato de hospedaje, será con el afán de lucrarse, puesto que si mientras el hostelero recibe la retribución o precio por la habitación, el huésped estará únicamente recibiendo los beneficios que pueden ser la distracción y el descanso.

Dicho lo anterior, se puede concluir afirmando que la mercantilidad del hospedaje solamente se podrá dar en una de las partes, el hostelero; y no así en ambas partes.

Consiguientemente, se puede ver que al celebrarse el contrato de hospedaje, tanto el hostelero, como el huésped contraen mutuamente obligaciones y derechos que cumplir en relación al acuerdo de voluntades; es decir, al contrato efectuado.

Si por el contrario, los derechos y obligaciones de ambas partes no fueren respetados y llevados a cabo, se estará ante una situación que va a provocar como es natural, un conflicto entre las partes. Así pues, dicha situación adversa será motivo de regulación por la disposición legal contenida en el Código de Comercio, en el artículo 1050 que a la letra dice: " Cuando conforme a los expresados artículos 4, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere

demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas de derecho común ".

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION RELATIVA AL CONTRATO DE HOSPEDAJE**

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVA AL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - debe ser observada por ese mismo alto tribunal y por las autoridades judiciales federales. Los jueces del fuero común la toman también, en la práctica, como base orientadora de sus resoluciones, para evitar - que en virtud del juicio de amparo, las autoridades judiciales federales provoquen aquellas resoluciones que vayan en contra de lo establecido por la jurisprudencia.

En relación con el contrato de hospedaje, no encontramos una muy abundante jurisprudencia firme que determine alguna cuestión jurídica referente a nuestro contrato; no obstante, existen algunas ejecutorias aisladas que se ocupan de ésta materia:

Tesis 997.

HOSPEDAJES EN EL DISTRITO FEDERAL, inconstitucionalidad del Reglamento de.- Reproduciendo la tesis sustentada en los tocos 1379/1942 - 293/1952 y 1335/53, se sostiene que dicho ordenamiento, y en especial sus artículos 5 y 27 son inconstitucionales, por no incluirse en él el derecho de audiencia cuya omisión es violatoria de garantías, según tesis jurisprudencial firme y constante.

Amparo en revisión 5036/1958. José Domínguez Vicente y coags. Resuelto el 19 de noviembre de 1958, por unanimidad de cuatro votos.

Ausente el sr. Ntro. Carreño. Ponente el sr. Mtra. Ramírez. Srio. Lic. Luis de la Hoz Chabert.

2a. Sala.- Boletín 159. pág. 24.

Tesis 998.

HOTELES. Apertura y Clausura. Falta de consentimiento de normas -

jurídicas.- A quien solicita licencia para abrir un establecimiento de hospedaje, se le puede tener por conforme con los requisitos que el Reglamento respectivo exige para la apertura; pero el consentimiento no se extiende a las demás normas reglamentarias, tales como las relativas a clausura y otras sanciones.

Amparo en revisión 2217/1957, Emilio López Sáenz y coags... Resuelto el 19 de junio de 1959, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el sr. Mtro. Rivera P.C. Ponente el sr. Mtro. Hondoza González. Srio.- Julio Videgaray.

2a. Sala.- Boletín 1959, pág. 402.

Tesis 999.

HOTELES, CONSUMO de bebidas alcohólicas en los.- Si en un hotel no se expenden bebidas alcohólicas ni se tiene abierta al público una cantina o vinatería, pero si se consumen por los pasajeros en el interior de las habitaciones, con ello se viola el artículo 26 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas en vigor.

Revisión 3379/1956. Emilio Rodríguez Muleiro y coags. Resuelto el 10 de septiembre de 1956, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el sr. Mtro. Ramírez. Ponente el sr. Mtro. Ramírez. Srio. Lic. Emilio Cansaco.

2a. Sala.- Boletín 1956, pág. 662.

Tesis 1000.

HOTELES. Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Los hoteles que dan servicio de restaurant con venta de bebidas alcohólicas, por quedar comprendidos dentro de la excepción prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 17 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, si llevan su contabilidad por separado sólo causan dicho impuesto sobre el 50% de sus ingresos obtenidos.

nidos en el restaurant.

Revisión Fiscal 121/1959. " Productora y Operadora de Turismo ", - S.A. Resuelta el 10 de febrero de 1961, por unanimidad de cinco votos, - Ponente el sr. Mtro. Natos Escobedo. Srío. Lic. Luis de la Hoz Chabert. 2a. Sala.- Boletín 1961. pág. 153.

Tesis 1001.

HOTELES, moralidad en los. Es inconstitucional el artículo 27 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje en el Distrito Federal. Este precepto establece: " Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad, podrá usar el nombre de hotel, campo de turistas, posada, casa de huéspedes o de asistencia, o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación de este precepto ".

De su redacción se ve que no consigna medio de audiencia previa - por lo cual adolece del vicio de inconstitucionalidad ya que no respeta la garantía que al respecto consigna el artículo 14 Constitucional.

No puede considerarse respetada tal garantía con la sola aseveración de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, en el sentido de que se citó a los propietarios de los hoteles clausurados para que se presentaran en las oficinas correspondientes a alegar lo que a su derecho conviniera, si en las actas respectivas no aparece tal citación.

Revisión 3379/1956. Emilio Rodríguez Muleiro y coags. Remuelto el 10 de septiembre de 1956, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el sr Mtro. Ramírez. Ponente el sr. Mtro. Ramírez. Srío. Lic. Emilio Canseco.

Antecedentes: Revisión 203/1952. José Sevilla Huerta y coags.

2a. Sala.- Boletín 1956, pág. 662.

Tesis 721.

HOTELES DE PASO. Procede su clausura de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 27 del " Reglamento de Establecimientos de Hospedaje " procede la clausura de todo establecimiento de hospedaje que no esté administrado por un régimen de estricta moralidad, debiéndose entender consecuentemente, que procede la clausura de los llamados " hoteles de paso ", ya que es público y notorio que dichos vocablos de notan un sitio que por dedicarse a rentar cuartos por ratos a parejas con el fin de que realicen de manera subrepticia actos sexuales, va en contra de la moralidad pública; debiéndose advertir que si bien por lo que a tales sujetos se refiere cabe estimar que llevan a cabo actos que afectan la moralidad personal y, en si mismos considerados en general, no pueden juzgarse como atentatorios de la moralidad pública, sin embargo cuando lo que se contempla, como sucede en este asunto, no es la actuación personal de los sujetos ejercida con base en su libertad, sino el sitio o establecimiento que dentro de una zona en la que residen familias honorables que velan por la moralidad de sus miembros, especialmente de los niños y adolescentes, y en la que igualmente se hallan colegios, obviamente se debe llegar a la conclusión de que si se ataca a la moralidad general.

Amparo en revisión 6314/1963. Elio Portela Garrido. Fallado el 9 de abril de 1964, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el sr. Mtro.- Felipe Tena Ramírez. Srto. Lic. Mariano Azuela Huitrón.

2a. Sala.- Informe 1964, pág. 97.

Tesis 66.

ACTOS INMILITARES. ORDEN DE CLAUSURA. Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.- Si aparece demostrado el levantamiento de infraccio-

nea a un establecimiento de hospedaje, así como la aplicación en el caso de los artículos 5 y 27 del Reglamento mencionado, debe concluirse - que estos actos tienen como forzosa consecuencia la orden de clausura - de dicho establecimiento, en virtud de que la situación prevista por el último precepto se sanciona únicamente con la clausura.

Juicio de Amparo promovido por Manuel Alvarez Fernández y coags. - contra el Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades. Toca 5407/958/1a.

Fallado el 11 de marzo de 1959.- Amparo.- Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente el sr. - Mtro. Octavio Mendoza González. Srio. Lic. José Orozco Lomeli.

2a. Sala.- Informe 1959. pág. 43.

Tesis 33.

ARRENDAMIENTO DE HOTELES. Reacción por cambio de destino del bien objeto del contrato de.- No puede considerarse como fin normal de un hotel el alquilar cuartos a parejas por cortos lapsos de tiempo, por lo - que al destinar el inquilino hotelero el bien arrendado a tal finalidad viola los términos del contrato y varía el fin pactado al cual debe destinarse el inmueble, pues un hotel, en la acepción lícita y jurídica - del término, es un lugar a donde llegan personas a alojarse, a dormir y comer, mas no un local que alquila cuartos por horas a parejas, con el exclusivo objeto de que logren satisfacciones sexuales.

Amparo directo 7733/1961. Gaspar González Fernández. Julio 15 de - 1965. Unanimidad cuatro votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala.- Sexta Epoca. Volúmen XCVII.

Cuarta parte. pág. 10.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

El hotel como vimos no es una institución creada ad-hoc para recibir turistas, sino que esta es anterior al turismo que es un fenómeno - de nuestros días.

Las antiguas civilizaciones y culturas veían en el extranjero, es- decir a personas ajenas a la comunidad, un onemigo " hoster ", sin em- bargo la tradición judaico cristiana con su precepto fundamental, de a- mor al prójimo, convirtió el " hoster " en " hospes " esto es al pere- grino que normalmente éra considerado como enemigo por el sólo hecho de ser extranjero, lo convierte en amigo; de ahí la obligación que existía de dar posada al peregrino como si se tratara de la persona más distin- guida de la familia.

Es lógico suponer que las constantes emigraciones, la movilidad so- cial, provocada por diferentes sectores (comercio, política, etc.), - determinaron la creación de instituciones específicas de hospedaje, cuya radical sin duda alguna es " hospes " que quiere decir huésped y que te- nía como función la de atender a los peregrinos.

En un principio ésta función la realizaban las órdenes religiosas, los monasterios, sin retribución alguna, pero con el tiempo esa institu- ción cobró un sentido económico y aparecieron las llamadas posadas, me- sones o fondas.

Como es imposible entrar en toda la evolución histórica, basta de- cir que en el siglo XIX y debido al adelanto alcanzado en las vías de - comunicación y en los medios de transporte que permitieron el desplaza- miento de viajeros, através del ferrocarril, barcos de vapor y con la a parición de las diligencias, se fué haciendo necesario la existencia - del hotel. Es indudable que esta institución ha de irse transformando,-

la del hotel propiamente turístico, es decir, construido expreso para recibir viajeros e intentar satisfacer las necesidades que provoca su estancia, todo ello con la amabilidad, cortesía y eficiencia que sean necesarias.

Además, esta organización será tanto más compleja, cuanto más variadas sean las necesidades que el viajero quiera satisfacer y debe ser más especializado y técnico en la medida que el turista demanda una mayor eficiencia y refinamiento en el servicio.

Consiguientemente, se puede pasar ahora a dar una definición genérica del hotel.

Se trata de una estructura física construida para recibir viajeros en calidad de huéspedes dentro de la cual, una organización técnica y especializada se encarga mediante una retribución económica de satisfacer las necesidades del viajero, provocadas por su estancia temporal en determinado sitio.

Con lo anteriormente señalado, se puede ver con claridad por una parte, que ante la creación de nuevos hoteles, aptos para atender las necesidades de los visitantes y el mejoramiento de los medios de transporte (líneas aéreas, carreteras, etc.), han traído como consecuencia un factor de gran importancia que favorece enormemente al turismo en todo el país y sobretodo, por otra, la gran prosperidad económica del país, que es una causa directa del desarrollo positivo del turismo ya que entre más influencia turística se tenga, mayor será el nivel cultural que se manifieste.

No obstante, esa evolución económica va a traer consigo la necesidad de proteger la industria turística creando como se señaló nuevos lugares (hoteles, casas de huéspedes, etc.), en donde se va a realizar-

constantemente la función del hospedaje, materia de estudio; y lo que es más importante, la creación de nuevas leyes y normas que se puedan aplicar de acuerdo a las necesidades del turismo y al avance de nuestra civilización contemporánea.

Ahora bien, debido a tal evolución y atendiendo concretamente a la problemática del hospedaje, se puede afirmar que dicho contrato reclama una más eficiente y completa regulación jurídica, ya que al parecer el hospedaje ya no es regulado únicamente por el Código Civil, y que con el auge y desarrollo de nuestro país, se han tenido que crear nuevas leyes que se estén aplicando de lleno a casos concretos como son la observancia de las tarifas de las habitaciones, expedidas por el Departamento de Turismo y reguladas por la Ley Federal de Turismo.

Consiguientemente, también ha sido creado por parte del Departamento del Distrito Federal, el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, que también ha venido a sustituir al Código Civil en la parte relativa al hospedaje; toda vez que el citado reglamento se va a aplicar también a casos concretos como son los deberes y derechos que tienen que observar tanto el hostelero como el huésped.

Otro punto de importancia será el que existe en relación a que el contrato de hospedaje tiene motivo de celebración en todas las entidades de la República y por tanto deberá ser regulado por una legislación como la mercantil que tiene el carácter de aplicación Federal; y no una ley de aplicación local como lo es el Código Civil.

Así pues, se presenta la problemática de que actualmente el hospedaje es regulado por diversas leyes a la vez; como lo son el Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal de Turismo y Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

Ante tal situación, se puede proponer la solución en el sentido de que el contrato de hospedaje sea regulado en todas y cada una de sus partes por una legislación como la mercantil, sin que existan otras leyes que lo regulen a la vez.

El contrato de hospedaje es un contrato mercantil, porque la tesis que se propuso anteriormente, que sea una legislación mercantil que regule el multicitado contrato, se deriva de lo siguiente: si analizamos la definición que da el Código Civil en su artículo 2666, referente al hospedaje, vemos que una de las características del contrato es dar al aj un imiento mediante la retribución convenida; así que, la principal función que está realizando el hostelero es la de vender el servicio del hospedaje, ya que si no cobrara ningún precio por la habitación, se estaría ante otro tipo de contrato, cosa que nos es la esencia del contrato de hospedaje ser gratuito.

Así pues, si la obligación del hostelero es ofrecer el servicio de hospedaje a cambio de la retribución convenida, se puede decir que está efectuando un acto de comercio, un acto mercantil en donde tendrá que intervenir una ley como la mercantil que lo regule,

Por otro lado, el contrato de hospedaje es un acto jurídico complejo ya que reúne características que son afines a otro tipo de contratos como el depósito, el arrendamiento, la prestación de servicios, etc., - que integrados en el contrato de hospedaje dan por resultado este contrato, de donde se deriva su carácter complejo sin negar que se trata de un verdadero contrato con fisonomía jurídica propia.

Explicado anteriormente las actuales figuras y formas legales creadas ante el auge y desarrollo de nuestro país y ante las necesidades comerciales en las que el tiempo es fundamental para poder realizar las transacciones mercantiles, se requiere de fórmulas legales que son sim-

plos y rápidas y sobre todo que permitan tratar de manera idéntica operaciones con rasgos característicos iguales. Así pues, y ante tal dinamismo que surge con esa idea moderna, aparecen en el campo del derecho mercantil los contratos de adhesión, que, si analizamos someramente su propia fisonomía, veremos que satisfactoriamente el contrato de hospedaje puede revestir la forma de esa figura legal.

La adhesión es un sustantivo derivado del verbo adherir, el cual significa dar el consentimiento propio a una resolución que otro ha tomado, por lo que podemos hablar de adhesión en el contrato de hospedaje, cuando el contenido del mismo conste de la iniciativa tomada por el hostelero y el hecho propio de otra persona, el huésped, que se limita a dar su consentimiento a lo establecido previamente por aquél.

Hay dos contratos que han sido considerados como típicos contratos de adhesión: el contrato de seguro y el contrato de transporte. Si se comparan con el contrato de hospedaje se verá que no se ve diferencia alguna por lo que toca al acuerdo de voluntades, puesto que tanto asegurado, viajero y huésped aceptan las condiciones que fijan las empresas aseguradoras, transportistas u hospedadoras, aceptación que configura el acuerdo de voluntades, que recayendo sobre un objeto lícito dá origen al contrato.

Cuando se expuso en anteriores párrafos la tesis que Sallé planteó acerca de las particularidades del contrato de adhesión, se pudo comprobar que ellas encajan plenamente en la figura del hospedaje.

Así pues, tenemos que en el contrato de hospedaje la oferta que se hace a una colectividad se configura, ya que la oferta que hace el hostelero indudablemente va dirigida a un número indeterminado de personas y basta que su establecimiento lo conserve abierto ofreciendo, precisamente a una colectividad, alojamiento y demás servicios inheren

tes, para que consideremos que existe jurídicamente pública oferta.

Además, la reglamentación del contrato es compleja. Ya al estudiar las características del contrato de hospedaje se afirmó que se trata de un contrato complejo. De esta misma nota participa su reglamentación, - que es muy profusa por la gran variedad de prestaciones que corren a cargo del hostelero y a la diversidad de disposiciones administrativas del Estado, preocupado por proteger y fomentar la industria turística.

Consiguientemente, se puede ver que la situación del que ofrece es preponderante ya que es verdad que el hostelero se encuentra en situación de preponderancia con respecto al huésped. Este necesita del servicio y aquél fija las condiciones a que se ha de adherir.

Por otra parte, la oferta no puede ser discutida, ya que el huésped tiene que observar las condiciones de una y otra índole y sólo tiene dos caminos: o tomar el alojamiento con las condiciones fijadas por el hostelero, o no tomarlo, sin posibilidad de discutir cuestiones de precio u otras relativas a las prestaciones que toca a este cumplir.

Creemos, con lo anteriormente expuesto, haber dejado fundada la tesis de que el contrato de hospedaje es un contrato de adhesión.

Prosiguiendo con las conclusiones, se puede afirmar que los artículos 5o y 27o del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje son inconstitucionales por no incluir en ellos el derecho de audiencia, omisión - que es violatoria de garantías.

Las casas de departamentos amueblados a que se refiere el artículo 9o del reglamento citado, jurídicamente deben ser materia de los contratos de arrendamiento.

El Reglamento de Establecimientos de Hospedaje no debe establecer causas de rescisión del contrato de hospedaje.

Para finalizar, se puede decir que los reglamentos interiores a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje deben ser elaborados y extendidos por el Departamento del Distrito Federal, para terminar con la anarquía que existe en la materia.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVAREZ DEL MANZANO, DONILLA Y MELANA.- Tratado de Derecho Mercantil, Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1909 tomo 11.
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México, 1939.
- 3.- DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- El Turismo en la Economía Nacional. Editora Nacional. Madrid, 1955.
- 4.- DE PALACIO LUCAS.- Mesones y VENTAS de la Nueva España, Hojales de México. México, 1927.
- 5.- DEMOGE.- Tratado de las Obligaciones en General. París, - 1925.
- 6.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano.- Edit. Montaner y Simón. Barcelona, 1893. Tomo XII.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Utaha.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1933. Tomo VII y X.
- 8.- Diccionario Salvat Enciclopédico Popular Ilustrado.- Salvat. Barcelona, 1945.
- 9.- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Hijos de J. Espasa, Editores. Barcelona, 1963. Tomo IV.
- 10.- ENECCERUS LUDWIG.- Tratado de Derecho Civil, Obligaciones Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1950.
- 11.- GONZALEZ OBREGON LUIS.- México Viejo. 1521-1821.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Edit. J. H. Cajica. México, Puebla Pue. 1961,
- 13.- HUNZIGER W.- Un Siecle de Tourisme en Suisse, 1848-1948. Imp. Federale. Berna, 1947.
- 14.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México.

15.- MAYR ROBERT.- Historia del Derecho Romano. Colecc. Labor .
Barcelona, 1926. Tomo 1.

16.- Novísima Recopilación.- Ley VI, Tit. XXXVI libro VII.

17.- Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española .
Edit. Ramón Sopena. Barcelona.

18.- PEREZ SERRANO NICOLAS.- El Contrato de Hospedaje. Librería
General de Victoriano Suárez. Madrid, 1930.

19.- PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Libre
ría General de Derecho y Jurisprudencia. París. 1918.

20.- PLANIOL MARCEL Y G. RIPERT.- Tratado Elemental de Derecho-
Civil. Librería General de Derecho y Jurisprudencia. París, 1918

21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Antigua -
Librería Robredo. México, 1960. TomoVI y Vol. 1.

22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Con -
tratos. Edit. Porrúa. México, 1975. Tomo IV.

23.- SALAZAR URRUTIA ENRIQUE.- El Contrato de Hospedaje. Santia
go de Chile, 1941.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PEREZ SERRANO NICOLAS.- El Contrato de Hospedaje. Librería General de V. Suárez. Madrid, 1930. pág. 6.
- (2) MAYR ROBERT.- Historia del Derecho Romano. Colección Labor Barcelona, 1926. tomo 1 pág. 229.
- (3) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Editorial Montaner y Simón. Barcelona, 1893. tomo III pág. 927.
- (4) Diccionario Enciclopédico Uteha.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1953. tomo VII pág. 467.
- (5) DE PALACIO LUCAS.- Mesones y Ventas de la Nueva España, Hoteles de México. México, 1927 pág. 2.
- (6) GONZALEZ OBRUGON LUIS.- México Viejo, 1521-1821.
- (7) DE PALACIO LUCAS. ob. citada, pág. 12.
- (8) Diccionario Enciclopédico Uteha.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1953. tomo X pág. 403.
- (9) DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- El Turismo en la Economía Nacional. Editora Nacional. Madrid, 1955. pág. 10.
- (10) HUNZIKER W. - Un Siecle de Tourisme en Suisse, 1848-1948. Imp. Federale. Berna, 1947. pág. 3.
- (11) DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- ob. citada, pág. 20.
- (12) DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- ob. citada, pág. 23.
- (13) DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- ob. citada, pág. 59.
- (14) DE ARRILLAGA JOSE IGNACIO.- ob. citada, pág. 91.
- (15) PEREZ SERRANO NICOLAS. ob. citada, pág. 42.
- (16) Novísima Recopilación.- Ley VI, tit. XXXVI, libro VII.

- (17) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española .
Edit. Ramón Sopena. Barcelona, pág. 79.
- (18) Enciclopèdia Universal Ilustrada.- Hijos de J. Espasa, Edi-
tores. Barcelona, 1963. tomo IV, pág. 881.
- (19) Diccionario Salvat Enciclopédico Popular Ilustrado. Salvat
Barcelona. 1945, pág. 371.
- (20) SALAZAR URRUTIA ENRIQUE.- El Contrato de Hospedaje. Santia-
go de Chile, 1941. pág. 6.
- (21) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Antigua -
Librería Robredo. México, 1960. tomo VI, vol. 1 pág. 69.
- (22) DE DIEGO CLEMENTE.- Curso Elemental de Derecho Civil y Fo-
ral. ob. y autor citado por Pérez Serrano. pág. 70.
- (23) ALVAREZ DEL MANZANO BONILLA Y HIRANA.- Tratado de Derecho-
Mercantil. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid ,
1909. tomo II, pág. 556.
- (24) PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Libre-
ría General de Derecho y Jurisprudencia. París, 1918. No -
1352 bis.
- (25) LEVY MARCEL.- Del Pretendido Contrato de Hospedaje. obra y
autor citado por Pérez Serrano pág. 70.
- (26) PEREZ SERRANO Y SALAZAR URRUTIA. obras citadas.
- (27) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, pág. 76.
- (28) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, pág. 76.
- (29) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, tomo I pág. 513.
- (30) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, pág. 520.
- (31) Citado por Rojina Villegas Rafael. ob. citada, pág. 498.

- (32) Citado por Rojina Villegas Rafael. ob. citada, pág. 499.
- (33) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, pág. 197.
- (34) Obra y autores citados por Rojina Villegas Rafael. pág. 499.
- (35) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Contratos. Edit. Porrúa. México, 1975. tomo IV pág. 15.
- (36) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. citada, pág. 16.
- (37) MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil. Edit. Porrúa . México. cap. III, pág. 41.
- (38) Tesis 997 2a Sala. Boletín 1959 pág. 24.
- (39) Tesis 997 2a Sala. Boletín 1959 pág. 24.
- (40) ENECCERUS LUDWIG.- Tratado de Derecho Civil, Obligaciones . vol. 11. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1950 pág. 369.
- (41) PLANIOL MARCEL Y G. RIPERT.- Tratado Elemental de Derecho y Jurisprudencia. París, 1918. pág. 249.
- (42) DEMOGE.- Tratado de las Obligaciones en General. París, 1925 No. 882.
- (43) DUGUIT LEON.- Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. citado por Borja Soriano.- pág. 187.
- (44) DEREUX.- Obra y autor citados por Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. tomo I pág. 190.
- (45) SALLE.- Obra y autor citados por Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. tomo I pág. 153.
- (46) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- Edit. J.M. Cajica. México, Puebla Pue. 1961, pág. 309.

(47) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. ob. citada, pág. 309.

(48) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. ob. citada, pág. 312.